



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00033-00
Accionantes	LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA y otros
Accionado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros
Sentencia No.	2021-0127RD
Tema	Restablecimiento de derechos de menor de edad – Hecho de tercero
Sistema	Oral

Contenido	
1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	3
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	3
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	3
3.1.2 ACERCA DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL	3
3.1.3 ACERCA DEL DAÑO	4
3.2 PRETENSIONES.....	4
4. LA DEFENSA	11
4.1 DE LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	11
4.1.1 ACERA DE LOS HECHOS RELEVANTES	11
4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	11
4.1.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA.....	11
4.1.4 EXCEPCIONES.....	12
4.2 DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	13
4.2.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES	13
4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	13
4.2.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA.....	13
4.2.4 EXCEPCIONES.....	14
4.2.4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA	14
4.2.4.2 CARENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD	14
4.2.4.3 GENÉRICA	14
4.3 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	14
4.3.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES	14
4.3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	15
4.3.2 ARGUMENTOS DE DEFENSA.....	15
4.3.4 EXCEPCIONES.....	16
4.4 MUNICIPIO DE TRUJILLO	20
4.4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES	20
4.4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	20
4.4.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA.....	20
4.4.4 EXCEPCIONES.....	21
4.5 MUNICIPIO DE RIOFRÍO.....	23



4.5.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES	23
4.5.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	24
4.5.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA.....	24
4.5.4 EXCEPCIONES.....	24
5. TRÁMITE	26
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	27
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	27
6.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.....	29
6.3 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.....	30
6.4 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	31
6.5 MUNICIPIO DE TRUJILLO	34
6.5 MUNICIPIO DE RIOFRÍO.....	35
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	35
8. CONSIDERACIONES	35
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	35
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	36
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	36
8.3.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	37
8.4.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL ACERCA DE LA IMPUTACIÓN .	37
8.4.3 ACERCA DEL DAÑO	42
8.5 CASO CONCRETO.....	42
8.6 ARCHIVO.....	42
9. DECISIÓN.....	42

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA	66.966.163
2	FROVINSON MARÍN MURCIA	6.803.585
3	YEIMI JULIETH MARÍN GUAMANGA	NUIP 1.117.492.483
4	YUDY ALEXANDRA MARÍN GUAMANGA	NUIP 1.118.366.022
5	YISSEL MARÍN GUAMANGA	NUIP 1.116.440.814
6	MARÍA LAURA ZAMBRANO QUIROZ	30.066.823
7	BERTHA CECILIA SALAMANCA DE GUAMANGA	25.641.829
8	LADISLAO GUAMANGA GUAMANGA	1.506.740
9	LUIS CARLOS GUAMANGA SALAMANCA	1.006.220.064
10	ÁLVARO GUAMANGA SALAMANCA	96.341.537
11	LADISLAO GUAMANGA SALAMANCA	1.112.298.839
12	LUZ HERMILA SALAMANCA	31.471.524
13	MARÍA DOLORES GUAMANGA GUAMANGA	38.963.961



A.	Demandante	Identificación
14	MÉLIDA YANETH ARISTIZÁBAL SUAREZ	40.777.336
15	RUTH GUAMANGA SALAMANCA	40.076.153
16	CECILIA GUAMANGA SALAMANCA	38.795.063
17	DUBIER ARTURO GUAMANGA SALAMANCA	1.112.300.383
B.	Demandada	
1	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	
2	Nación – Fiscalía General de la Nación	
3	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	
4	Municipio de Riofrío	
5	Municipio de Trujillo	
C.	Agencia del Ministerio Público	
	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el proceso.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Se relata en la demanda que el 7 de diciembre de 2015 “Día de las Velitas” los ahora accionantes decidieron ir a ver el alumbrado público y compartir una chocolatada organizada en el Parque Principal del Corregimiento de Salónica del Municipio de Riofrío, cuando la joven DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA recibió una llamada, pidiendo permiso a su madre, la señora LUCÍA GUAMANGA, que le de permiso de salir, a lo cual accede.

Unas horas después fue encontrado el cuerpo sin vida de DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, a las afueras del municipio, cerca al cementerio. La menor había sido asesinada de manera violenta por su excompañero sentimental, el señor JAIRO ANTONIO HERRERA, en el corregimiento de Salónica del Municipio de Riofrío.

3.1.2 ACERCA DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL

Al hacer la imputación jurídica, la parte demandante señaló lo siguiente:

El 3 de junio de 2016 el Procurador 81 Judicial II Penal, en cumplimiento de su función tendiente a garantizar los derechos, intervino en el proceso penal adelantado en la Fiscalía General de la Nación, por el delito de abuso sexual con menor de 14 años del que fue víctima la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, envió oficio a la Fiscalía 5 Seccional de Tuluá, en el que hace la siguiente observación: “llama la atención, en el mencionado proceso, que siendo denuncia presentada en el año 2014, e iniciado el programa metodológico, no se realizó el oportuno seguimiento a las respuestas a órdenes de policía judicial, como es la remisión al ICBF para el restablecimiento de derechos y valoración psicológica de la menor D.J.B.G.”(SIC)

“De igual manera se observa que la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, madre de la menor víctima y denunciante, presentó derecho de petición con fecha 23 de febrero de 2015 sin que se evidencie respuesta y atención oportuna a su solicitud



de atender con celeridad el caso de su hija víctima de presunto acceso carnal abusivo, por parte del procesado Jairo Antonio Herrera” (SIC)

Finalmente, el Procurador solicita a los funcionarios de la Fiscalía trabajar en coordinación y continuo seguimiento con el ICBF, con el fin de dar prioridad a los casos de violencia sexual contra menores, en procura de sancionar los posibles hechos punibles y de esa forma asegurar los derechos de las niñas y niños, así como el acceso efectivo a la administración de justicia.

El 12 de julio de 2013, la Coordinadora del ICBF Centro Zonal Tuluá, da respuesta al Procurador, informando que los trámites administrativos realizados por la Comisaría de Tuluá fueron remitidos por competencia a la Comisaría de Trujillo, la H.A. 76F0Q1.006.528.339 a nombre de la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, para que continuara con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente, lo cual nunca se hizo.

También manifestó la Comisaría de Tuluá en esa comunicación que, desde el 19 de diciembre de 2015, profirió un oficio, solicitándole a la Comisaría de Trujillo, un informe y copia de las actuaciones realizadas dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la referida menor, sin que al 8 de julio de 2016 se hubiese recibido respuesta.

Finaliza la Comisaría de Tuluá en su escrito, presentando disculpas respecto a la respuesta al programa metodológico, indicando que por un error involuntario de la funcionaria que realizó las diligencias administrativas en favor de la adolescente, esta omitió el deber de dar respuesta al oficio proferido por la investigadora del CTI.

De acuerdo con lo anterior, concluye la parte actora que en el caso de la denuncia por el punible de acceso o acto sexual abusivo con menor de 14 años, instaurada por el señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA en procura de garantizar los derechos de su menor hija, DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, las autoridades administrativas y las encargadas de adelantar la investigación penal, no hicieron su trabajo de forma diligente y cuidadosa, en aras de garantizar los derechos de la menor de edad tal y como lo contempla la Ley 1098 de 2006, dado que a su parecer se dedicaron a hacer seguimientos administrativos y nunca tomaron decisiones drásticas en procura de salvaguardar la vida e integridad de la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA.

3.1.3 ACERCA DEL DAÑO

La muerte de la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, causó perjuicios de índole inmaterial y material a sus familiares cercanos, quienes integran la parte demandante.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA.- Que se declare que LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO – VALLE DEL CAUCA y EL MUNICIPIO DE TRUJILLO - VALLE DEL CAUCA (o en su defecto las entidades que estén llamadas a responder por su nivel de participación y de responsabilidad, que el Despacho vea procedente vincular al proceso) son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los familiares de DERLY JOHANA BELTRAN GUAMANGA (q. e. p. d.) con ocasión de su muerte el día 07 de diciembre del 2015 en el municipio de Salónica, Valle del Cauca, como consecuencia de la mora y omisión en la atención, trámite efectivo y adopción de medidas de protección por parte de las mencionadas autoridades, ante las denuncias instauradas en contra de



JAIRO ANTONIO HERRERA por los delitos de acceso carnal con menor de 14 años y Amenazas, las cuales fueron desestimadas y por ello lamentablemente se consolidaron en la muerte de la menor DERLY JOHANA BELTRAN GUAMANGA.

SEGUNDA. - *Que, como consecuencia de lo anterior, LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO - VALLE DEL CAUCA y EL MUNICIPIO DE TRUJILLO - VALLE DEL CAUCA, o cualquier otra entidad condenada, reconozcan y paguen a favor de los demandantes por los perjuicios materiales e inmateriales, los siguientes:*

A. PERJUICIOS INMATERIALES

❖ MORALES

Con la muerte violenta causada a DERLY JOHANA BELTRAN GUAMANGA (q.e.p.d) a manos de JAIRO ANTONIO HERRERA en hechos ocurridos el día 07 de diciembre de 2015, su familia, especialmente sus padres, hermanas, tíos y amigos, tuvieron que afrontarlas trágicas consecuencias de estos repudiables hechos y soportarlo con profunda tristeza, confusión, abandono, vulnerabilidad e inestabilidad. Cada día reviven el dolor de la pérdida de su ser querido a tan pronta edad, luchan por obtener resignación, afrontar el duelo y conseguir una relativa normalidad en sus vidas. Por tal motivo deberá reconocerse lo siguiente:

➤ POR LA MUERTE DE DERLY JOHANA BELTRAN GUAMANGA

.- Para LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA y FROVINSON MARIN MURCIA (en calidad de madre y padrastro de la víctima directa, respectivamente), para cada uno, el equivalente a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMMLV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

.- Para YEIMI JULIETH, YUDY ALEXANDRA y YISSEL MARIN GUAMANGA (en calidad de hermanas de la víctima directa), para cada una, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

.- Para MARIA LAURA ZAMBRANO QUIROZ, BERTHA CECILIA SALAMANCA DE GUAMANGA, y LADISLAO GUAMANGA GUAMANGA(en calidad de abuelos de la víctima directa), para cada uno, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

.- Para LUIS CARLOS GUAMANGA SALAMANCA, ALVARO GUAMANGA SALAMANCA, LADISLAO GUAMANGA SALAMANCA, LUZ HERMILA SALAMANCA, MARIA DOLORES GUAMANGA GUAMANGA, RUTH GUAMANGA SALAMANCA, CECILIA GUAMANGA SALAMANCA y DUBIER ARTURO GUAMANGA SALAMANCA (en calidad de tíos maternos de la víctima directa), para cada uno, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

.- Para MELIDAYANETH ARISTIZABAL SUAREZ (en calidad de tía materna de la víctima directa), el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que determine la jurisprudencia, frente a la anterior demandante me permito indicar que la señora Melida es hermana de la madre de la víctima directa, sin embargo, en



el momento en que la registraron se hizo de manera errada, motivo por el cual aparece con apellidos diferentes es por ello que solicito se tenga en cuenta la calidad de la demandante y el error que cometieron en el momento de realizar su registro, si no es posible que se reconozca la calidad de tía en la que actúa se le dé la calidad de tercero damnificado como consecuencia de los hechos ocurridos el 07 de diciembre de 2015.

Con relación a los anteriores perjuicios se está solicitando la suma de doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMMLV), con fundamento en la sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Enrique Gil Botero de fecha 25 de septiembre de 2013. Radicación interna N° 36.460, relacionada con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible, tal como en el caso en concreto ocurre, habiéndose consumado los delitos de homicidio (feminicidio agravado) en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones.

❖ **ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA VIDA DE RELACION**

Con la muerte violenta causada en la humanidad de la menor DERLY JOHANA BELTRAN GUAMANGA, a manos del señor JAIRO ANTONIO HERRERA, el pasado 07 de diciembre de 2015, su familia, tuvo que afrontar las trágicas consecuencias de perder a un ser querido, lo que conlleva a tener que padecer una profunda tristeza, total desorientación, abandono, vulnerabilidad e inestabilidad, cada día reviven el dolor de la pérdida, aun así, sólo con el tiempo, lograrán la resignación, afrontar el duelo y luchar por conseguir una relativa normalidad; adicionalmente la pérdida de la tranquilidad y la felicidad, la pérdida del espacio en donde habitaban, porque necesariamente se vieron expuestos, a un nuevo desplazamiento forzoso, la pérdida de la estructura económica que ya estaba constituida a partir de un proyecto que habían creado en ese territorio, en fin, las circunstancias no deseadas, les arrebató la paz que se merecía esta familia sana y de buenas costumbres, ocasionando en ellos daños que afectan su entorno familiar e implican una obstrucción en su vida de relación, máxime cuando la muerte de la menor se pudo haber evitado si las autoridades administrativas ante las cuales se interpusieron las denuncias por abuso sexual con menor de 14 años, hubieran actuado diligentemente.

Por tal razón, debe reconocerse esta tipología de daño a los demandantes de la siguiente manera:

➤ **POR LA MUERTE DE DERLY JOHANA BELTRAN GUAMANGA**

.- Para LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA y FROVINSON MARIN MURCIA (en calidad de madre y padrastro de la víctima directa, respectivamente), para cada uno, el equivalente a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMMLV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

.- Para YEIMI JULIETH, YUDY ALEXANDRA y YISSEL MARIN GUAMANGA (en calidad de hermanas de la víctima directa), para cada una, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

.- Para MARIA LAURA ZAMBRANO QUIROZ, BERTHA CECILIA SALAMANCA DE GUAMANGA, y LADISLAO GUAMANGA GUAMANGA(en calidad de abuelos de la víctima directa), para cada uno, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales



legales vigentes (100 SMMLV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

.- Para LUIS CARLOS GUAMANGA SALAMANCA, ALVARO GUAMANGA SALAMANCA, LADISLAO GUAMANGA SALAMANCA, LUZ HERMILA SALAMANCA, MARIA DOLORES GUAMANGA GUAMANGA, RUTH GUAMANGA SALAMANCA, CECILIA GUAMANGA SALAMANCA y DUBIER ARTURO GUAMANGA SALAMANCA (en calidad de tíos maternos de la víctima directa), para cada uno, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

.- Para MELIDA YANETH ARISTIZABAL SUAREZ (en calidad de tía materna de la víctima directa), el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que determine la jurisprudencia, frente a la anterior demandante me permito indicar que la señora Melida es hermana de la madre de la víctima directa, sin embargo, en el momento en que la registraron se hizo de manera errada, motivo por el cual aparece con apellidos diferentes es por ello que solicito se tenga en cuenta la calidad de la demandante y el error que cometieron en el momento de realizar su registro, si no es posible que se reconozca la calidad de tía en la que actúa se le dé la calidad de tercero damnificado como consecuencia de los hechos ocurridos el 07 de diciembre de 2015.

❖ DAÑO A LA SALUD EN LA MODALIDAD DE DAÑO PSICOLÓGICO

Como consecuencia de la muerte de DERLY JOHANA BELTRAN GUAMANGA, para LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, madre de la menor, la interrupción del vínculo maternal, provocado por la decisión de otro y la lucha legal incansable y fallida, por salvar a su hija de las garras de su agresor, le generaron un desborde de emociones durante un largo periodo de tiempo, se siente deprimida, al igual que las hermanas y el padrastro de DERLY JOHANA, no se han recuperado de la pérdida, ya que se han visto despojados de la agradable presencia y relación familiar que demarcaba en su entorno su hija y hermana, fueron privados de manera intempestiva y abrupta de volver a ver a su familiar, ya no habrá una sonrisa ni mucho menos una caricia, por ello, de acuerdo al Informe Pericial Psicológico emitido por la Psicóloga MARÍA HERCILIA PLATA SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía N°37.831.103 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 3859 del Colegio Colombiano de Psicólogos, se pueden identificar y acreditar los efectos que el trágico e inesperado deceso les generó, así:

Para LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, si existió daño psíquico, posterior al suceso traumático comprendido incluso, desde unos meses antes del año 2014 y 2015, hasta el desenlace fatal del feminicidio de su hija, padecimiento que llevó por más de un año, antes que sucedieran los hechos que le arrebataron injustamente la vida de su ser querido, sin que hubiera podido encontrar, como dijo, la protección que debiera por parte del estado. El sometimiento al estrés continuo durante tanto tiempo, afectó sus pensamientos, sentimientos, emociones.

Para estimar el Grado de discapacidad o afectación posterior al evento traumático sucedido, que para el caso de Lucía, la madre de la niña sacrificada, es severo, se tuvo en cuenta no solo lo acaecido en el momento del evento del feminicidio, si no el tiempo durante el cual esta mujer luchó incansablemente por la protección de su hija, acudiendo a todas las estancias gubernamentales, además de la desestructuración de su familia, los cambios y privaciones de sus hijos tanto por estar en esa lucha como por la pérdida de su ser querido, la afectación de las diferentes esferas de su vida, principalmente en lo emocional, laboral, familiar, afectivo, e incluso económico, puesto que debió de nuevo desplazarse forzosamente



por las circunstancias, de la región donde vivían; emociones, situaciones y padecimientos de los que no se ha podido recuperar aun.

Para Frobinson Marín Murcia, si existió daño psíquico, posterior al suceso traumático comprendido incluso, desde unos meses antes del año 2014 y 2015, hasta el desenlace fatal del feminicidio de su hijastra, padecimiento que llevaron por más de un año, antes que sucedieran los hechos que le arrebataron injustamente la vida de su ser querido, sin que hubiera podido encontrar, como dieron, la protección que debiera por parte del estado. El sometimiento al estrés continuo durante tanto tiempo, afectó sus pensamientos, sentimientos, emociones.

Para estimar el Grado de discapacidad o afectación posterior al evento traumático sucedido, que para el caso de Frobinson, padrastro de la niña sacrificada, es leve, se tuvo en cuenta no solo lo acaecido en el momento del evento del feminicidio, si no el tiempo que este hombre tuvo la oportunidad de criar a esta niña, con quien paso la mayor parte de la vida, puesto que la acogió en su familia a sus escasos dos años y medio; el tiempo durante el cual este hombre, su esposa y su familia en general, lucharon incansablemente por la protección de su familiar, acudiendo a todas las estancias gubernamentales, además de la desestructuración de su familia, los cambios y privaciones de sus hijas tanto por estar en esa lucha como por la pérdida de su ser querido, la afectación de las diferentes esferas de su vida, principalmente en lo emocional, laboral, familiar, afectivo, e incluso económico, puesto que debieron de nuevo desplazarse forzosamente por las circunstancias, de la región donde vivían; emociones, situaciones y padecimientos de los que no se ha podido recuperar aun.

En este caso, para Yeimi Julieth Marín GUAMANGA, si existió daño psíquico, posterior al suceso traumático comprendido incluso, desde unos meses antes del año 2014 y 2015, hasta el desenlace fatal del feminicidio de su hermana, padecimiento que llevaron conjuntamente con su familia, por más de un año, antes que sucedieran los hechos que le arrebataron injustamente la vida de su ser querido, sin que hubieran podido evitar un desenlace tan fatal. El sometimiento al estrés continuo durante tanto tiempo, afectó sus pensamientos, sentimientos, emociones, de esta pobre niña quien, a pesar de tener una edad tan corta, era muy cercana y conocía muchas cosas de la vida de su hermana; le angustió notablemente su muerte al punto que le parecía verla y de ahí en adelante no volvió a dormir sola.

Para estimar el Grado de discapacidad o afectación posterior al evento traumático sucedido, que para el caso de Yeimi Julieth, hermana de la niña sacrificada, es Moderado, se tuvo en cuenta no solo lo acaecido en el momento del evento del feminicidio, si no el tiempo que esta niña tuvo la oportunidad de compartir muchos secretos y los padecimientos de su hermanita, sin contar con la potencia para convencerla ni ayudarla; la desestructuración de su familia, los cambios y privaciones tanto por estar en esa situación como por la pérdida de su ser querido, la afectación de las diferentes esferas de su vida, principalmente en lo emocional, familiar, afectivo, y desestructura de su entorno social y geográfico, puesto que debieron de nuevo desplazarse forzosamente por las circunstancias, de la región donde vivían; emociones, situaciones y padecimientos de los que no se ha podido recuperar aun.

En este caso, para Yudi Alexandra Marín GUAMANGA, si existió daño psíquico, posterior al suceso traumático comprendido incluso, desde unos meses antes del año 2014 y 2015, hasta el desenlace fatal del feminicidio de su hermana, padecimiento que llevaron conjuntamente con su familia, por más de un año, antes que sucedieran los hechos que le arrebataron injustamente la vida de su ser querido. El sometimiento a las emociones negativas durante un largo periodo de tiempo, afectó la conducta, pensamientos, sentimientos, y emociones, de esta quien, a su corta edad, a pesar de no entender por qué todo eso estaba pasando en su casa y a su



hermana, nunca creyó que le fueran a quitar la vida. Su muerte le impacto de tal manera que no quería verla siquiera en el ataúd y aun no se acostumbra a estar sin ella.

Para estimar el Grado de discapacidad o afectación posterior al evento traumático sucedido, que para el caso de Yudi Alexandra, hermana de la niña sacrificada, es Moderado, se tuvo en cuenta no solo lo acaecido en el momento del evento del feminicidio, si no el tiempo que esta menor se vio expuesta al padecimiento general de la familia por la búsqueda de ayuda para evitar el maltrato y riesgo al que su hermana fallecida estuvo expuesta; la desestructuración de su familia, los cambios y privaciones tanto por estar en esa situación como por la pérdida de su ser querido, la afectación de las diferentes esferas de su vida, principalmente en lo emocional, familiar, afectivo, y cambios de su entorno social y geográfico, puesto que debieron de nuevo desplazarse forzosamente por las circunstancias, de la región donde vivían; emociones, situaciones y padecimientos de los que no se ha podido recuperar aun.

En este caso, para Yisel Marín GUAMANGA, si existió daño psíquico, posterior al suceso traumático comprendido incluso, desde unos meses antes del año 2014 y 2015, hasta el desenlace fatal del feminicidio de su hermana, padecimiento que llevaron conjuntamente con su familia, por más de un año, antes que sucedieran los hechos que le arrebataron injustamente la vida de su ser querido. El sometimiento a situaciones negativas durante un largo periodo de tiempo, afectó su conducta, pensamientos, sentimientos, y emociones, a pesar que, a su corta edad, al no entender el porqué de lo que estaba pasando en su casa y a su hermana, nunca pensó que ese hombre que ella decía que era "malo", le fueran a quitar la vida a su hermana. Su muerte aún sigue sin entenderla y por el concretismo y lo enseñado pro la madre, a través de su credo religioso, abriga la esperanza de volver a ver a su hermana.

Para estimar el Grado de discapacidad o afectación posterior al evento traumático sucedido, que para el caso de Yisel Marín GUAMANGA, hermana de la niña sacrificada, es Moderado, se tuvo en cuenta no solo lo acaecido en el momento del evento del feminicidio, si no el tiempo que esta menor se vio expuesta al padecimiento general de la familia por la búsqueda de ayuda para evitar el maltrato y riesgo al que su hermana fallecida estuvo expuesta; la desestructuración de su familia, los cambios y privaciones por la pérdida de su ser querido, la afectación de las diferentes esferas de su vida, principalmente en lo emocional, familiar, afectivo, y cambios de su entorno social y geográfico, puesto que debieron de nuevo desplazarse forzosamente por las circunstancias, de la región donde vivían; emociones, situaciones y padecimientos de los que no se ha podido recuperar aun.

La violencia de género, documentada en este caso, resultante del sufrimiento físico y psicológico de la menor, como una de las formas de maltrato de mayor atención en los últimos tiempos, que en este caso, de forma rotunda terminó con el derecho básico a la vida, de esta niña, extrañamente para lamento de esta familia, no provocó en su búsqueda de amparo legal, los efectos deseados, dejándolos sumidos en una inmensa tristeza difícil de subsanar en corto tiempo y también difícil de predecir el padecimiento a futuro, de este grupo familiar, por tal catástrofe. Se espera que los mecanismos de reparación tanto emocionales como de toda índole, sirvan de aliento para emprender el camino a la paz y la tranquilidad que se merecen.

Por lo anterior, es pertinente reconocer éste daño como bien lo ha manifestado la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del 03 de Diciembre de 2001, Caso Cantoral Benavides VS. Perú, e indemnizar estos perjuicios psicológicos de la siguiente manera:



➤ **POR LA MUERTE DE DERLY JOHANA BELTRAN GUAMANGA**

.- Para LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA y FROVINSON MARIN MURCIA (en calidad de madre y padrastro de la víctima directa), para cada uno, el equivalente a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMMLV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

.- Para YEIMI JULIETH, YUDY ALEXANDRA Y YISSEL MARIN GUAMANGA (en calidad de hermanas de la víctima directa), para cada una, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

B. PERJUICIOS MATERIALES

❖ **DAÑO EMERGENTE**

.- Para LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, por los gastos fúnebres que tuvo que asumir como consecuencia de la muerte de su hija DERLY JOHANA BELTRAN GUAMANGA (q.e.p.d), el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000= MOTE), que es lo que la Jurisprudencia ha reconocido por gastos funerarios.

TERCERO.- Las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en los artículos 192 inciso 3, 195 numeral 4 del CPACA; se ejecutarán en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 2 y se tramitará su pago de acuerdo al artículo 195 numerales 1, 2, 3 y se ajustará conforme al inciso 4 del artículo 187 del CPACA.

CUARTO.- Que **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO - VALLE DEL CAUCA y EL MUNICIPIO DE TRUJILLO - VALLE DEL CAUCA**, o cualquier otra entidad condenada en aras de garantizar el principio de reparación integral que el Honorable Consejo de Estado en su desarrollo jurisprudencial ha venido reconociendo, adopten las medidas de justicia restaurativa¹⁰ pertinentes a la gravedad de los hechos que se exponen y las condiciones a las que han sido sometidos los hoy demandantes, desde el día 07 de diciembre de 2015, cuando **DERLY JOHANA BELTRAN GUAMANGA**, fue víctima de un feminicidio con arma fuego, sin que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO - VALLE DEL CAUCA y EL MUNICIPIO DE TRUJILLO - VALLE DEL CAUCA, adoptaran las medidas de seguridad, administrativas y de protección necesarias para salvaguardar la vida e integridad de la menor **DERLY JOHANA BELTRAN GUAMANGA**, por ello de manera respetuosa solicito al señor Juez, disponer de Medidas de Reparación no Pecuniarias apropiadas con las graves violaciones de los derechos humanos y daños antijurídicos causados en el caso en concreto.

A). Medidas de Rehabilitación: Como quiera que a **LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, FORBINSON MARÍN MURCIA, YEIMI JULIETH MARIN GUAMANGA, YUDY ALEXANDRA MARIN GUAMANGA, YISEL MARÍN GUAMANGA**, se les ha ocasionado un daño en su salud mental, las entidades demandadas deberán poner a su disposición los medios, instrumentos y tratamientos médicos existentes que les permitan recuperar su estado de salud en las condiciones más similares a como se encontraba antes de los hechos ocurridos el día 07 de diciembre de 2015.

B). Medidas de Satisfacción y /o Compensación Moral: Que el contenido del Acta en que se acuerde la responsabilidad de las entidades demandadas **NACIÓN -**



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO - VALLE DEL CAUCA y EL MUNICIPIO DE TRUJILLO – VALLE DEL CAUCA, sea publicada en un diario de amplia circulación en los Departamentos de Cundinamarca, Caquetá y Valle Del Cauca, en la que, además, las demandadas asuman el compromiso de:

1. Idear estrategias y políticas de prevención para evitar la ocurrencia en un futuro de estas tragedias, mejorando la atención al ciudadano y priorizando los casos donde se vinculen personas vulnerables.

Al respecto, cabe recordar que la vida, derecho primigenio por excelencia y fuente de todos los demás derechos y atributos del ser humano, debe ser protegida y salvaguardada a ultranza, de manera que al no hacerlo, no sólo se deslegitima e incumple con los deberes propios del Estado sino que además conlleva a que el ser humano quede expuesto a la instrumentalización de su existencia y, como consecuencia de ello, a ser reducido a la degradante condición de una cosa, de la cual se sirven o sobre la cual deciden los demás (SIC)

4. LA DEFENSA

Las autoridades accionadas recorren el traslado de la siguiente forma:

4.1 DE LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La contestación de la demanda obra a folios 870 a 879 del expediente.

4.1.1 ACERA DE LOS HECHOS RELEVANTES

En la contestación de la demanda la Fiscalía General de la Nación indicó no constarle los hechos y se atiene a lo que resulte probado dentro del presente asunto.

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La parte demandada indicó oponerse a las pretensiones de la demanda, al considerar que no está acreditada la falla en el servicio frente al daño antijurídico reclamado por la parte actora.

4.1.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA

Indica esta demandada que no está acreditado el incumplimiento de alguna de sus obligaciones legales, pues los documentos aportados con la demanda no evidencian fallas en las actuaciones adelantadas por el ente investigador, tampoco las circunstancias procesales en que, según la demandante, hubo amenazas o riesgo inminente derivado de la denuncia por ella efectuada, como tampoco fue presentada solicitud de protección a la Fiscalía, a efectos de tomar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de la menor afectada.

De manera general, no le compete brindar medidas de protección a las personas, pues, de acuerdo con el mandato del artículo 250 Constitución Política de 1991, la Fiscalía General de la Nación cumple las funciones concentradas de investigar los delitos que le sean puestos en conocimiento, de oficio, mediante denuncia o querrela, y de acusar a los presuntos infractores de la ley penal ante los juzgados y tribunales competentes.

Por lo tanto, considera que se presenta la ausencia del nexo causal respecto de las actuaciones desplegadas con el daño antijurídico alegado por la parte actora.



4.1.4 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

4.1.4.1 AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL CON EL DAÑO RECLAMADO EN LA DEMANDA

Sostiene que, conforme a los hechos descritos en la demanda, y siendo el deber de protección de las autoridades de familia brindar protección y el restablecimiento de los derechos a la menor afectada con las conductas por su madre denunciadas, no se demuestra en la demanda el nexo causal de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, con el daño antijurídico reclamado por falla del servicio, en torno a la muerte violenta de la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA ocurrida el 7 de diciembre de 2015.

Por lo tanto, no es procedente edificar responsabilidad en su contra, pues, para que exista la responsabilidad extracontractual del Estado, se requiere de tres elementos, a saber; el daño antijurídico, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente estatal, generador del daño.

En efecto, según lo prescribe el Artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de sus agentes, bien sea bajo los criterios de falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y su imputación, desde el ámbito fáctico y jurídico.

Significa lo anterior que la imputación no se identifica con la sola causalidad material y que la atribución de responsabilidad debe darse también en el plano jurídico.

En el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, no se demuestra la falla del servicio de la Fiscalía General de la Nación, por la muerte violenta de Derly Johana Beltrán, como consecuencia de la falta de protección.

De acuerdo con las circunstancias que rodearon la muerte violenta de la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, el 7 de diciembre de 2015 en el corregimiento de Salónica del Municipio de Riofrío, y la consecuente producción del daño reclamado, en el caso concreto no se observa que el actor establezca las obligaciones legales a cargo de la Fiscalía General de la Nación que fueron incumplidas total o parcialmente, en cuanto al deber de protección, por lo cual en principio no es dable predicar incuria en su contra, que pueda constituir falla del servicio, que derive en su obligación de resarcir.

No se demuestra en la demanda que la falla del servicio atribuida a la Fiscalía General de la Nación, se haya configurado por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo.

En efecto, no se demuestra que haya actuado tardíamente o prestado el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; tampoco se demuestra que hubo ineficiencia, teniendo el deber legal de prestar el servicio solicitado, pues por el contrario, en el presente caso se establece que actuó y dio traslado a las autoridades



de familia competentes para el restablecimiento de los derechos de la menor afectada, incluso, de lo cual dan cuenta los hechos, luego no le es dable a la demandante realizar tales afirmaciones, dado que la menor estuvo desamparada.

4.1.4.2 EL HECHO DE LA VÍCTIMA

Propone esta excepción, como eximente de responsabilidad dado que, en el Informe de Investigador de campo de 13 de marzo de 2015, da cuenta, entre varios aspectos, que la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA y el señor JAIRO ANTONIO HERRERA, vivían en unión libre y que, incluso la denunciante LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, madre de la menor, manifestó que el señor JAIRO ANTONIO HERRERA se llevó a su hija desde el 27 de diciembre a vivir con él, aunque mediante engaños, que ella la había enviado a Palmira donde unos familiares, pero que la menor se voló (SIC), porque ponían muchas quejas de ella, por lo que la menor le había dicho al señor JAIRO ANTONIO HERRERA que fuera por ella y, no obstante que un día se apareció en la casa materna manifestando que estaba enferma, que su novio no le daba ropa, le sacó cita pero aquel apareció y nuevamente se la llevó y actualmente desconoce su paradero.

De acuerdo con lo anterior, estima que el daño reclamado en la presente demanda no puede ser indemnizado, porque la conducta denunciada por acceso carnal abusivo con menor de 14 años fue propiciada con la actuaciones u omisiones de quien hoy lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones legales y legítimas de los particulares.

Por lo anterior, estima que debe ser exonerada de responsabilidad.

4.2 DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

La contestación de la demanda obra a folios 889 a 893 del expediente.

4.2.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

En la contestación de la demanda, esta demandada indicó no constarle los hechos y se atiene a lo que resulte probado dentro del presente asunto.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La parte demandada indicó oponerse a las pretensiones de la demanda, al considerar que no está acreditada la falla en el servicio, así como el daño manifestado por la parte actora.

4.2.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA

Sostiene esta demandada que, conforme a los hechos de la demanda, en la que solicita la parte demandante se declare responsable a la Policía Nacional de los daños y perjuicios acaecidos con ocasión de la muerte de la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, no resulta procedente, dado que las actuaciones irregulares no estuvieron a su cargo, toda vez que no actuó, ni participó en los hechos objeto de demanda, sino que fue el actuar de otra entidad pública la que habría generado el hecho dañoso, por lo que considera que esa autoridad es la llamada a responder.

Considera que no obra prueba documental o pericial alguna, donde advierta la responsabilidad o participación de la Policía Nacional, por lo que no podría hablarse de una falla en el servicio.



4.2.4 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

4.2.4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Indica que no le asiste legitimación en la causa por pasiva en el presente litigio, toda vez, que no fue la responsable de los procedimientos y actuaciones que aduce el demandante y fue cometido por el señor JAIRO ANTONIO HERRERA, ante esto, es preciso resaltar, que la Policía Nacional no participó en los procedimientos, en el asesinato de la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, y es en tal sentido que se debe valorar la responsabilidad de la Nación, por tanto, no es la llamada a responder.

4.2.4.2 CARENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD

Sostiene que dentro del presente asunto no obra prueba documental o pericial donde se advierta la responsabilidad de la Policía Nacional, respecto de la muerte de DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA.

4.2.4.3 GENÉRICA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita se declare cualquier otra excepción encuentre probada en el curso del presente medio de control.

4.3 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

La contestación de la demanda obra a folios 889 a 893 del expediente.

4.3.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

El ICBF en la contestación de la demanda indicó que es cierto que, el 11 de mayo de 2015, la Investigadora Social del CTI de la Unidad Local de Tuluá, le solicitó a la Directora del Centro Zonal del ICBF realizar los trámites pertinentes para iniciar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, valoración psicológica y atención psicosocial a la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA.

Que luego de practicada la valoración por parte de la psicóloga del Instituto, esta recomienda que la joven tenga intervención por psicología que le permita a ella explorar su proyecto de vida. Que continúe con sus estudios escolares.

El Defensor de Familia pudo constatar que la menor presentaba vulneración de los derechos.

El 18 de diciembre de 2015, la Coordinadora del Centro Zonal de Tuluá del ICBF, luego de enterarse del lamentable suceso, envió oficio a la Comisaría de Familia de Trujillo, para que informara y enviara copia de las actuaciones realizadas por ellos dentro del restablecimiento de los derechos de la menor.

Que el Fiscal 30 Seccional de Tuluá, mediante providencia del 27 de mayo de 2018, formula resolución de acusación contra el señor JAIRO ANTONIO HERRERA, en calidad de autor y responsable del delito de feminicidio agravado de la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA.

Respecto de los demás hechos indicó no le constan, por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del presente asunto.



4.3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Esta demandada indicó oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que no existe fundamento fáctico, ni jurídico que conlleve a la declaratoria de responsabilidad del ICBF, y como consecuencia de esto, no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte actora.

A lo largo de la demanda, el actor no indica situaciones fácticas que constituyan acciones u omisiones por parte del ICBF que reflejen u originen la materialización del lamentable resultado que genera hoy la presente controversia y que convoca al presente juicio.

Igualmente, el demandante tampoco indica siquiera sumariamente, cual es el nexo causal ni el título de imputación que configura el hilo conductor entre las acciones y omisiones del Instituto, tampoco existen y el resultado o daño causado a la víctima, que supuestamente devela el deber de indemnizar a los demandantes, por lo que estima que deben ser desvinculados del presente caso.

4.3.2 ARGUMENTOS DE DEFENSA

Sostiene que, si bien es cierto que el Estado está obligado a responder cuando con su acción u omisión ha causado un "daño antijurídico", según lo establece el artículo 90 de la Carta Política, también lo es que los hechos alegados por la parte demandante, no constituyen falla del servicio, por cuanto no se ha demostrado que los presuntos daños ocasionados a la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, haya sido el resultado de la acción u omisión o de negligencia por parte del ICBF.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no participó en la realización de los hechos que la parte actora presume dañosos, como tampoco dejó de desplegar sus actividades como responsable del Sistema de Bienestar Familiar en el país, en consecuencia y a efectos de demostrar su apreciación jurídica, esgrime cada una de las circunstancias fácticas que rodearon los hechos objeto de la presente demanda como se explica a continuación:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 83 de la Ley 1098 de 2006, las Comisarías de Familia son "entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley."

Su creación, composición y organización corresponde a los Concejos Municipales.

Teniendo en cuenta lo anterior, las Comisarías de Familia son entidades que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del respectivo municipio o distrito.

Tales dependencias tienen funciones y competencias de Autoridad Administrativa con funciones judiciales, de autoridad administrativa de orden policivo y Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos, entre otras.

La Ley 1098 de 2006, reglamentó lo relacionado con las competencias concurrentes entre los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, atendiendo al componente misional de cada una, para lograr una atención digna y humana, así como la optimización y el aprovechamiento de los recursos humanos, técnicos y presupuestales, sin que ello implique que las Comisarías de Familia hagan parte del sistema que rige el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



Es claro entonces, que las Comisarías de Familia no son oficinas adscritas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sino al Ente Territorial, en este caso, al Municipio de Riofrío.

Aclarado lo anterior, observa que la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA (q.e.p.d) fallece como consecuencia de las presuntas lesiones de las que fue víctima por parte de su compañero permanente el señor JAIRO ANTONIO HERRERA, y de cuyas agresiones sexuales tuvo conocimiento la Fiscalía General de la Nación y la Comisaria de Familia del Municipio de Riofrío, quien además adelantó el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del caso.

El Artículo 86 del Código de la Infancia y la Adolescencia fijó las funciones a los comisarios de familia, por lo que su competencia se centra en los casos de protección y restablecimiento de los derechos de los miembros de la familia, que resulten conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar, esto es, que uno de tales miembros sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar.

Así pues, el criterio diferenciador de las competencias entre comisarios y defensores de familia es el contexto de violencia intrafamiliar dentro del cual se amenazan o vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El Artículo 7º del Decreto 4840 del 17 de diciembre de 2007, "por el cual se reglamentan los artículos 52, 77, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 96, 98, 99, 100, 105, 111 y 205 de la Ley 1098 de 2006", desarrolló el referido criterio diferenciador de las competencias de las Defensorías y las Comisarías de Familia, así:

"Artículo 7º.- Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia.- Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

(...)"

De los hechos que se relatan en el escrito de la demanda y los antecedentes administrativos allegados por el demandante no es dable deducir que Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es el responsable de los perjuicios que le imputa la parte actora.

La parte demandante no logra demostrar que fue el ICBF el causante del daño sufrido por éste; pues si bien es cierto que el Estado está obligado a responder cuando con su acción u omisión ha causado un "daño antijurídico", según lo establece el Artículo 90 de la Carta Política, también lo es que los hechos alegados por la parte demandante, no constituyen falla del servicio, por cuanto no se ha demostrado que los presuntos daños ocasionados a la familia de la demandante en momentos en que denunció al comisario de familia presuntos delitos sexuales, hayan sido efectuado bajo supuestos de acción u omisión o de negligencia por parte del ICBF.

4.3.4 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:



4.3.4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Sostiene que está demostrada la falta de causa jurídica para que prospere la acción contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y falta de legitimación para ejercer este medio de control.

Fundamenta esta excepción en el hecho de que los demandantes carecen de causa jurídica que apoye las pretensiones por ella invocadas.

Solicita se tengan en cuenta los argumentos expuestos en lo relacionado con las razones de la defensa, que se oponen a las pretensiones, en virtud a que la conducta de la administración estuvo completamente ajustada a derecho y cumplió con todo el rol funcional delegado en la Entidad en virtud de la Constitución y la Ley.

4.3.4.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Indica que en la medida en que no existe vínculo fáctico ni jurídico entre las funciones que desempeñó el ICBF con la muerte de la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, no hay legitimación en la causa por pasiva para pretender indemnización a su cargo.

La legitimación en la causa se erige como aquel presupuesto de fondo que es decidido en la sentencia, y el cual hace referencia a la identidad entre quien, conforme al derecho sustancial, debe recaer una obligación (pasiva), o quien tiene un determinado derecho (activa).

4.3.4.3 INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Sostiene que, según los hechos relatados en la demanda no existe un nexo causal que justifique y se adecúe a un postulado de responsabilidad del ICBF y por lo tanto deben ser desvinculados del presente proceso o en su defecto exonerado de toda responsabilidad en el fallo de fondo se dicte en la oportunidad correspondiente.

4.3.4.4 INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL RESPECTO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

El origen del presunto daño y la supuesta lesión del patrimonio material e inmaterial del demandante no es derivado de una acción u omisión en sus funciones del ICBF.

El nexo causal debe ser definitivo con el fin de poder atribuir consecuencias a una determinada conducta. En ese sentido, debe existir certeza de que fue una acción u omisión determinada la que generó la consecuencia, con el fin de atribuir esa situación final a una o unas personas. Esto no es sino una aplicación del sentido jurídico común, bajo el concepto de que a nadie se le puede imputar una responsabilidad si no fue su conducta la que causó el daño. Esto quiere decir que no es suficiente con que parezca que una conducta es la causa de una consecuencia, sino que, para atribuir responsabilidad, esta causalidad debe ser cierta.

4.3.4.5 EXCEPCIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste, por tanto, en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Así mismo, la intervención del tercero debe ser esencial para



la producción del perjuicio, condiciones que se cumplen en el presente caso, en cabeza del señor JAIRO ANTONIO HERRERA.

Requisitos y efectos de esta causal de exclusión de responsabilidad:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado a pesar de sus mayores esfuerzos - en imposibilidad de evitar el daño. No era posible bajo esas circunstancias para el ICBF evitar que el señor JAIRO ANTONIO HERRERA, asesinara a su compañera permanente, máxime teniendo presente que para la fecha de los hechos la víctima se encontraba bajo el cuidado de su propia madre y el proceso de restablecimiento fue atendido inicialmente por la Comisaría de Riofrío y posteriormente trasladada por competencia territorial por la Comisaría de Familia de Trujillo entidades adscritas directamente al Municipio.
3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

En estas condiciones, era imposible para el ICBF, prever una situación que estaba en manos de la Comisaría de Familia de Trujillo y que el día de los hechos la menor estaba bajo cuidado y responsabilidad de su madre, y que la menor decidió ausentarse con permiso de su propia madre, situación de la que nunca tuvo conocimiento el ICBF.

4. Dentro de las causas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial. En este punto es evidente que la muerte de la menor fue causada por su propio compañero permanente el señor Jairo Antonio Herrera y quién fue declarado responsable penalmente.
5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.
6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad de iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio. (En el presente caso cursó un proceso penal donde el demandante podía solicitar a través de incidente de reparación integral, la reparación de los perjuicios)
7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.

A modo de conclusión, de las pruebas que existen y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a quien podría resultarle exigible la previsibilidad del daño y la responsabilidad con ocasión de este, es al señor Jairo Antonio Herrera, que ocasionó la muerte de la menor y a los municipios de Riofrío y Trujillo a los que pertenecen las Comisarías de Familia, entidades estas que siempre tuvieron conocimiento de las circunstancias del presunto acto sexual abusivo con menor de 14 años que se



estaban presentando (Comisaría de Riofrío), y a la Comisaría de Familia del Municipio de Trujillo, a donde fue trasladado el proceso por competencia territorial.

4.3.4.6 LA POSICIÓN DE GARANTE ESTABA EN CABEZA DE LA PROPIA MADRE

la Posición de garante, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

"Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho.

Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley en sentido material atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que, tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe táctica y Jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida" (sic)

Así pues, la madre de la víctima directa tenía el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produjera la afectación a la vida e integridad de la menor, sin embargo, se abstuvo de ejercer un riguroso cuidado cuando fue puesta bajo su cuidado y protección.

4.3.4.7 INEXISTENCIA DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y DEL DAÑO A LA SALUD RECLAMADO

Respecto al daño a la vida de relación, es un perjuicio inexistente y tal tipología de perjuicio fue subsumido por el daño a la salud, y solo pueden ser reclamados por la víctima directa, quien en el presente caso falleció, razón por la cual no se pueden reconocer en los términos de la sentencia del 14 de septiembre de 2011, del Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero expedientes 38222 – 19031.

El denominado daño a la vida de relación, determinado posteriormente como alteración a las condiciones de existencia, hoy encuentra cabida en el citado daño a la salud, el cual reúne en una misma categoría, todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, entre otras, situación que evita que se reconozcan otro tipo de perjuicios inmateriales distintos al moral por estos mismos conceptos, sin que pueda existir un enriquecimiento sin causa a favor del extremo indemnizado y garantizando con esto los principios de dignidad humana e igualdad material.

En conclusión, en cuanto a los perjuicios reclamados por daño a la vida en relación, este perjuicio es inexistente como quiera que tal tipología de perjuicio fue subsumida por el daño a la salud, la indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, y nadie más los puede reclamar, en el presente caso la víctima desafortunadamente falleció y la parte demandante pretende una indemnización de un perjuicio inexistente para todo el núcleo familiar.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007 (expediente 15,567)



4.3.4.8 EXCEPCIÓN GENÉRICA E INNOMINADA

Solicita que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con el Artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se reconozca las excepciones de mérito que se llegaren a encontrar probadas.

4.4 MUNICIPIO DE TRUJILLO

La contestación de la demanda obra a folios 812 a 824 del expediente.

4.4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Indicó este demandado que es cierto que mediante acto administrativo del 3 de junio de 2014 el ICBF Zonal Tuluá, entregó la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, a su señora madre LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, quien residía en la Calle 24 A No 3a-17, barrio Villa del Sur, corregimiento de Salónica, jurisdicción del Municipio de Riofrío, tal como consta en Acta de Entrega, también es cierto que ordenó remitir por competencia el proceso a la Comisaría de Familia de Trujillo, desconociendo en el auto que la madre de la menor y a quien se le hizo la entrega, no residía en ese Municipio.

Respecto de los demás hechos indicó no le constan y se atiene a lo que resulte probado dentro del presente asunto.

4.4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Se opone a las pretensiones de la demanda dado que no existe nexo causal entre el obrar imprudente o negligente que se atribuye a la administración y el daño antijurídico que se reclama.

4.4.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA

El Municipio de Trujillo no puede ser condenado al pago de los perjuicios reclamados, en primer lugar, porque no existe legitimación en la causa por pasiva y como lo ha indicado el Consejo de Estado, esta figura jurídica hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes intervinientes en el proceso y el interés sustancial del litigio de suerte que a quien se le exige cumplir con la obligación, debe haber dado lugar con su acción u omisión a la producción del daño que reclama la parte actora, y de acuerdo con las pruebas el ente territorial es ajeno a los hechos que se le pretenden imputar a título de falla en el servicio, por cuanto los hechos en los que perdió la vida la menor fueron aislados y no obró de manera negligente para contribuir en el hecho que generó el daño.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, no está obligada a resarcir los presuntos perjuicios reclamados por unos hechos que no tiene relación de causalidad con las actividades propias del municipio, en cabeza de la Comisaría de Familia.

El hecho determinante y eficiente de la muerte de la menor fue la conducta de un tercero que no tiene ningún vínculo contractual ni reglamentario con la esta demandada. Se trató de un feminicidio ocurrido mientras la menor se encontraba bajo custodia de su madre, quien sí tenía la posición de garante y ejercía la patria potestad.

Al momento de su fallecimiento, la menor no se encontraba bajo alguna medida por parte de la Comisaría, de forma que no se establece la culpa en que incurrió el Municipio, elemento necesario para la estructuración de la responsabilidad del ente territorial.



Al no estar el proceso a despacho en la Comisaría, este Municipio no tenía la posición de garante, sin que el ente territorial haya participado en la producción del daño.

4.4.4 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

4.4.4.1 HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

La causa del daño fue el homicidio de la menor DERLY JOANA BELTRÁN HUAMANGA a manos de su compañero permanente JAIRO ANTONIO HERRERA, quien en entrevista rendida el 3 de enero de 2015, reconoció tener una relación con la menor desde 2014. Indicó además que, si bien hubo varias separaciones, actualmente convivían bajo el mismo techo.

Entonces, en el presente asunto no se configuran los presupuestos para advertir que el Municipio de Trujillo contribuyó a la materialización del daño.

Por el contrario, se dan a cabalidad los presupuestos jurisprudenciales para que prospere la excepción del hecho de un tercero como causa extraña que exonera de responsabilidad al demandado.

Los hechos que rodearon la muerte de la menor se produjeron mientras se encontraba bajo la custodia y cuidado personal de su madre, es decir que para el Municipio se trató de un hecho irresistible e imprevisible y que no tenía el deber jurídico de evitar pues la menor no se encontraba bajo la jurisdicción de su Comisaría de Familia.

Por el contrario, cuando fueron remitidas las diligencias al Municipio de Trujillo por parte del ICBF, estas fueron devueltas por competencia a la Comisaría de Riofrío, qué hago con el conocimiento al ser competente de conformidad con la ley 1098 2006, como la evidencia el oficio 131-033-033-077 del 16 de junio de 2015, suscrito por la doctora CLARA ELISA DELGADO CALPA, Comisaria de Familia de Riofrío, quien profirió el auto del 17 de junio de la misma anualidad y por competencia abocó el conocimiento del caso conforme a la ley y lo llevó hasta su última instancia, es decir, conoció del caso hasta que sucedió el fatídico hecho de sangre en que perdió la vida la menor, a partir de allí la Comisaria de Familia de Trujillo, no tuvo contacto con la familia de la menor, ni fue oficiada por entidad competente para que interviniera en el caso, pues como dijo el proceso lo asumió Riofrío, es decir, la única actuación adelantada por la Comisaría de Familia se circunscribió a recibir las diligencias provenientes del ICBF Zonal Tuluá y remitirlas al despacho competente, quienes asumieron todo lo relacionado con el restablecimiento de los derechos de la menor en cuestión, por consiguiente, no se puede en el presente asunto deducir que hubo concurso de conducta eficiente en la producción del daño (muerte de la menor) por parte del municipio demandado, para generar una obligación al menas solidaria conforme a lo preceptuado en los artículos 2344 y 1568 del Código Civil.

4.4.4.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE AL MUNICIPIO DE TRUJILLO

Este municipio no se encuentra legitimado en la materialmente en la causa por pasiva pues no existe identidad y conexión entre la parte demandante y la entidad territorial demandada, pues no les atribuible el daño sufrido por la menor, simple y llanamente porque no tuvo alguna participación activa en la producción del daño. La legitimación por pasiva sólo podría predicarse si se hubiese participado realmente los hechos que culminaron con la muerte violenta de la menor.



No hay prueba de tal relación simplemente porque los hechos ocurrieron en otro municipio llamado Riofrío en donde este demandado no tiene competencia, al tiempo que la muerte violenta de la menor fue materializada por su expareja. La Comisaría de Familia de Trujillo no asumió por competencia de restablecimiento de los derechos de la menor, tal como consta en las comunicaciones dirigidas a la Comisaría de Familia de Riofrío, estando además demostrado que al momento del fallecimiento de la menor se encontraba bajo la custodia de protección de su señora madre.

Lo anterior se prueba con el acta de entrega y compromisos que el ICBF le realizó a la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA el 3 de junio de 2015, quien según consta en dicho documento reside en la calle 1B No 11 A 36, Barrio La Quincha del corregimiento de Salónica jurisdicción del Municipio de Riofrío.

Y se confirma en el Numeral 10 del Auto 787 del 3 de junio de 2015, por medio del cual se inicia el proceso de Restablecimiento de Derechos a la menor, se ordena por parte del ICBF lo siguiente: *"...Decretar como Medida Provisional para el Restablecimiento de Derechos LA UBICACIÓN EN EL MEDIO FAMILIAR DE ORIGEN, específicamente al lado de su progenitora señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.966.163 de Candelaria Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1098 de 2006..."* (SIC)

Todas las actuaciones relacionadas con la menor las asumió en primer lugar el ICBF quien erróneamente envió las diligencias a Trujillo y de allí se remitieron a la comisaria de familia de Riofrío, para que asumieran la competencia del caso como efectivamente acaeció, en virtud a ello realizaron todos los actos pertinentes con el objeto de Restablecer los Derechos de la menor, al recibir las diligencias enviadas por la Comisaría de Familia de Trujillo, profirieron auto admitiendo el proceso conforme al Artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, decretaron pruebas, notificación a la madre de la menor de la actuación asumida, realizaron intervención a la menor por parte del equipo psicosocial, de estas diligencias dan cuenta las pruebas que obran en el proceso y se llevaron a cabo a partir del mes de junio de 2015 en el Corregimiento de Salónica Jurisdicción del Municipio de Riofrío, Barrio La Quincha, así fue consignado en el auto proferido por la comisaria de Riofrío, del 3 de junio de la misma anualidad.

Por lo anterior y como quiera que no exista nexo causal probado entre el Municipio de Trujillo y los hechos que generaron el fallecimiento de la menor, el municipio no puede responder como sujeto pasivo dentro de la presente demanda, no hubo actuación negligente ni omisión alguna de la cual se pueda predicar identidad jurídica y nexo de causalidad con los demandantes.

4.4.4.3 INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PARA CONFIGURAR LA RESPONSABILIDAD

No existe en el presente asunto nexo causal entre los hechos que generaron la muerte de la menor víctima y el Municipio de Trujillo como demandada, no se especifica ni aporta prueba alguna en la demanda de la cual se pueda deducir con claridad cuál es en concreto el incumplimiento que se predica frente a la entidad demandada, en relación con los hechos en los que perdió la vida la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA.

No se determina en concreto cuales fueron esos deberes normativos que incumplió el municipio y que tengan nexo de causalidad con la muerte de la menor por parte de su compañero permanente en el Municipio de Riofrío, parece ser que enuncia una supuesta omisión por parte del ente territorial y olvida que por competencia no podía asumir el caso, si la menor en algún momento residió temporalmente con su esposo en el corregimiento de Andinapolis, jurisdicción de Trujillo, no fue notificado de este



hecho, solo cuando ICBF Zonal Tuluá le remitió las diligencias e hizo lo pertinente para que abocara Riofrío, porque allí era el domicilio de la menor en ese momento y a raíz de la entrega que le realizó ICBF a la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA era Riofrío.

Si la menor después que el ICBF estableció su residencia al lado de su señora madre LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, se mudó nuevamente a Andinapolis temporalmente, es un hecho que se escapa de la esfera de su conocimiento, por cuanto no fue notificado de esta situación y como dijo la Comisaría de Familia de Riofrío estaba asumiendo la competencia y nunca le remitió información relacionada con el caso.

La Comisaría de Familia de Trujillo por disposición legal y por tratarse de una entidad Territorial diferente, no tenía competencia para adelantar el restablecimiento de los derechos de la menor tal como se puede observar en el oficio que envió la doctora LILIANA PEREA DORONSORO a la Comisaria de Riofrío, brilla por su ausencia a menos frente al municipio de Trujillo, no se enuncia con claridad cual fue ese deber normativo que incumplió de cara a la ley 1098 de 2006, para deducir al menos uno de los elementos que estructura la responsabilidad del estado como lo es la culpa, es decir, cuál fue el comportamiento externo que asume como entidad demandada y cuál era el deber o la conducta correcta que debería asumir, en que falló como entidad demandada, si nunca fue notificado de la situación por la que atravesaba la menor, si fue abusada sexualmente este deber legal de afrontar la investigación estaba en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, no existe una relación directa entre el daño ocasionado a raíz de la muerte de la menor y la culpa atribuible a la entidad demandada, lo cual fue un hecho aislado, estando ella en custodia de su señora madre, por cuanto ICBF Zonal Tuluá había realizado lo pertinente y la Comisaria de Riofrío igual, se puede advertir que no existe nexo causal, o no se da una relación directa entre la muerte de la menor y la culpa de ello por parte del municipio de Trujillo y por consiguiente no se avizoran los elementos que estructuran la responsabilidad del estado en este caso específico.

4.5 MUNICIPIO DE RIOFRÍO

La contestación de la demanda obra a folios 680 a 701 del expediente.

4.5.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Este demandado indicó ser cierto que el informe respecto de la menor concluyó que: *"se valora el caso de la adolescente DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, encontrando que en el momento de la verificación de derechos la joven se encuentra vinculada al sector educativo, se dedica a los quehaceres propios de ama de casa ya que su actual compañero sentimental se dedica todo el día a trabajar en el campo, se considera importante iniciar PARD"*(SIC).

También indicó ser cierto que mediante Auto 787 de 3 de junio de 2015, el Defensor de Familiar del Centro Zonal de Tuluá, al realizar la constatación y verificación de derechos de la menor pudo corroborar que esta había sido víctima del punible de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir; y que el 9 de junio de 2015, fue radicado oficio expedido por el Defensor de Familiar del Centro Zonal de Tuluá a la institución de protección Asociación Creemos en ti, para que brindaran protección terapéutica a la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, quien se encontraba bajo medida de protección del ICBF.

Respecto de los demás hechos indicó no constar y se atiene a lo que resulte probado en este asunto.



4.5.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, por carecer de fundamento fáctico y legal.

4.5.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como argumentos de defensas por parte de la demandada, Municipio de Riofrío, propone las siguientes excepciones, denominadas: culpa exclusiva de un tercero; culpa exclusiva de la víctima; inexistencia de nexo causal; falta de legitimación en la causa por pasiva; confesión por parte del apoderado de los actores y la innominada o genérica.

4.5.4 EXCEPCIONES

Las excepciones planteadas fueron sustentadas así:

4.5.4.1 CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

Se configura esta excepción pues como se indica en la demanda, la menor al recibir la llamada pide permiso a su madre para que la dejara salir un momento y que no tardaría, la madre accede al permiso ante la insistencia de su hija, y como se anota en el formato FP-14, contentivo de la entrevista rendida por la madre el 8 de diciembre de 2015 a las 13:40 horas, en la Estación de Policía de Salónica, y obrante a folios 411-412 del expediente y que consigna: *"LUEGO ELLA ME DIJO MAMI YA VENGO Y YO LE DIJE ESPERE PRIMERO CENAMOS Y LUEGO NOS VAMOS Y ELLA INSISTENTEMENTE ME DECÍA MAMI YA VENGO QUE VOY PARA AI NO MÁS, Y COMO YO LE DICE QUE NO COMO A ESO DE LAS 6:30 7:00 DE LA NOCHE ELLA COMO QUE NO SE AGUANTÓ MÁS ELLA ME DIJO MAMI LA VERDAD ES QUE ME VOY A IR A VER CON JAIRO ANTONIO QUE ÉL ME LLAMO Y ME DIJO QUE ME IBA A DAR UN REGALITO, ENTONCES YO LE DIJE USTED NO QUE YA NO HABLABA CON ESE SEÑOR Y ELLA ME CONTESTO MAMA QUE NO ME DEMORO Y SALIÓ Y SE FUE A VERSE CON ESE SEÑOR JAIRO ANTONIO...". (SIC)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la madre de la menor, tenía el cuidado personal, custodia y era responsable de su hija (Víctima del hecho) como había sido firmado por ella en Acta de Compromiso suscrita ante la Comisario de Familia del Municipio de Riofrío el 5 de agosto de 2015, era conoedora que su hija DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, se dirigía a encontrarse con el señor JAIRO ANTONIO HERRERA, por un regalo que él iba a entregar, manifestado por la mencionada señora, y no hizo nada para impedirlo, que es de subrayarse que en caso de habersele negado el permiso a la menor, presuntamente dicho siniestro se hubiera podido evitar, ya que como ella misma manifiesto en la citada entrevista, era consiente que la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, le había comentado que en ocasiones el señor HERRERA, la maltrataba y que un día, el mencionado señor JAIRO ANTONIO HERRERA, había llegado borracho y que al no querer ella sostener relaciones sexuales con él, él había abusado de ella.

La madre confiesa que ella concede el permiso a la menor, el día de las velitas exactamente 7 de diciembre de 2015, para recibir el regalo que el señor JAIRO ANTONIO HERRERA, autor material e intelectual de la muerte de DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA; era la madre quien se encontraba responsable sobre el cuidado de su hija, quien debía proteger del señor JAIRO ANTONIO HERRERA, por los antecedentes ya manifestados por ella misma.



4.5.4.2 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, aun que ostentaba poca edad para el momento en que ocurrieron los hechos, esto es, 7 de diciembre de 2015, se encontraba orientada en tiempo, espacio y lugar, adecuado juicio y raciocinio, y memoria conservada, tal y como se puede observar en la entrevista rendida por la menor en el ICBF el 3 de junio de 2015, la cual fue aportada con la demanda.

Así mismo, conforme a lo dicho por la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, el 5 de agosto de 2015, que DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA ya quería vivir más con el señor JAIRO ANTONIO HERRERA, al parecer por malos tratos y abusos que este le propinaba, como en ocasiones lo había manifestado ésta a su madre y a la señora FRANCY ELENA HIDALGO, vecina de la finca donde convivió con el victimario, y de acuerdo a lo manifestado por la menor ante la Comisaria de Familia de Riofrío, cuando dijo que deseaba cumplir con las normas y reglas que habían en su casa materna, pero aun así decide el 7 de diciembre de 2015 verse con el señor HERRERA, lo que da lugar a la culpa exclusiva de la víctima, dada la configuración de la imprudencia de la menor, cuando ya era consciente que JAIRO ANTONIO HERRERA no tenía las mejores intenciones y buenos hábitos.

4.5.4.3 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Infiere que no existe nexo causal entre el hecho y daño, toda vez que, la muerte de la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, no es producto, consecuencia ni mucho menos resultado de las actividades Administrativas realizadas por la Comisaria de Familia del Municipio de Riofrío, puesto que, actuó conforme a lo que le correspondía como fue avocar el conocimiento sobre el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor, el 17 de junio del año 2015, cuando fue remitido por competencia territorial por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Trujillo, mediante oficio 131-033-077; y de la constancia secretarial diligenciada por la doctora CLARA ELISA DELGADO CALPA, quien para la fecha de los hechos era la Comisaria de Familia del Municipio.

La Comisaria de Familia de Riofrío, realizó lo que le correspondía, por cuanto desplegó un proceso de restablecimiento de derechos en pro de salvaguardar siempre los derechos de la citada menor, en una serie de acciones como: le solicitó al equipo psicosocial de la comisaría iniciar la verificación de derechos, posteriormente hace entrevista psicológica a la víctima por parte de la Psicóloga JENNY LÓPEZ SABOGAL, recepción de declaración bajo la gravedad de juramento a la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, por parte de la Comisaria, doctora CLARA ELISA DELGADO CALPA, formulario sobre la verificación de los derechos de la referida menor, diligenciamiento informe psicológico de verificación de condiciones de la menor, mediante Auto 030 de 25 de junio de 2015, decretó las pruebas en favor del restablecimiento de los derechos de la víctima; fallo de audiencia de que trata el Artículo 100 de la Ley 1098 de 2016, Código de la Infancia y la Adolescencia y finalmente realizó acta de entrega de compromisos a la madre señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, así mismo pactaron compromisos entre ambas partes, en cual se encontraba " *no permitirle la entrada al señor Herrera, al lugar de residencia de la menor*" (SIC).

4.5.4.4 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las actuaciones administrativas ejecutadas por la Comisaria de Familia de Riofrío en nada se atañen al lamentable hecho ocurrido con DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, que lo realizado por la Comisaría, era lo que le correspondía y se encontraba íntegramente ajustado a sus competencias, en cuanto al hecho de restablecimiento de derechos de la citada menor, más no tenía ningún tipo de



competencia para realizar otras actuaciones; denotándose altamente que la Comisaría de Familia de Riofrío, informo y remitió el caso del presunto abuso denunciado por la señora LUCÍA GUAMANGA ante la Fiscalía, como lo refiere la demandante y como reposa en el material aportado, por lo que sería dentro de toda órbita improcedente endilgar responsabilidad a su cargo por las presuntas omisiones de otro ente de control que le correspondía dar prioridad ante este tipo de hechos; lo que da lugar a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

No incurrió en ningún tipo de omisión en cuanto a lo que le correspondía, esto es, el restablecimiento de los derechos de DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, cuando fue entregada bajo la responsabilidad y cuidado personal a la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, las actuaciones que debía realizar, las realizó y en nada atañen, ni tiene ninguna relación con los fatales hechos donde resultó asesinada la aludida menor a manos de su ex compañero sentimental, hechos de abuso sexual y maltrato que ya habían sido denunciados ante la Fiscalía Seccional Riofrío y Tuluá.

Por tanto, reitera que la Comisaría Familia ejecutó un procedimiento hasta donde le correspondía su competencia, con el objetivo de salvaguardar los derechos de la menor hasta donde llegaba sus funciones.

4.5.4.5 CONFESIÓN POR PARTE DEL APODERADO DE LOS ACTORES

Estima que el apoderado de la parte demandante realiza una confesión, cuando manifiesta en la demanda que la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, madre de la menor, concede el permiso a la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, el Día de las Velitas, exactamente 7 de diciembre de 2015, para recibir el regalo que el señor JAIRO ANTONIO HERRERA, autor material e intelectual de la muerte de la aludida menor, le iba a hacer entrega del regalo, lo que resulta sumamente importante, toda vez que era ella en calidad de madre de la menor difunta, quien se encontraba como responsable del cuidado de su hija, quien debía protegerla del señor JAIRO ANTONIO HERRERA, por los antecedentes ya manifestados por ella misma, permiso completamente irreflexivo e insólito y que configura el fundamento de la excepción, el rompimiento del nexo de causalidad y del título de imputación en contra del Municipio de Riofrío.

4.5.4.6 LA INNOMINADA O GENÉRICA

La cual está determinada por la excepción de mérito o fondo que se encuentre probada dentro del proceso.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/04/26
Audiencia inicial	2019/02/19
	2019/05/21
Audiencia de pruebas	2020/10/27
	2020/10/28
Traslado para alegar de conclusión	2020/10/28
Al Despacho para fallo	2020/11/13



6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Alega que, durante el proceso, y en las diferentes etapas de este, se logró establecer lo siguiente:

- Con los registros civiles de nacimiento de DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, YEIMI JULIETH MARÍN GUAMANGA, YUDY ALEXANDRA MARÍN GUAMANGA, YISSEL MARÍN GUAMANGA se demostró que estas eran hermanas de DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA y que LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA es madre de aquellas, de modo que está demostrada la consanguinidad que las unía, y, por lo tanto, surge la presunción de la existencia del daño moral frente a estas demandantes.
- Con el registro civil de defunción de la joven DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, está demostrado el daño causado a ésta y a su familia, lo que se concretó en la muerte de Derly y, por tanto, surgieron perjuicios materiales e inmateriales para los actores.
- Con la denuncia interpuesta el 2 de abril de 2014 por la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, ante la Comisaría de Familia de Riofrío, por el delito de abuso sexual con menor de 14 años del cual estaba siendo víctima su menor hija DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA por parte del señor JAIRO ANTONIO HERRERA se demuestra que si fueron avisadas las autoridades de que su hija estaba siendo abusada y el peligro que corría.
- El 12 de junio de 2014 le dieron apertura a la denuncia penal por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, y le fue asignado el No. SPOA 768346000187201402275, ante la Fiscalía de Tuluá, con ello se demuestra la demora en el trámite de la denuncia instaurada.
- El 26 de junio de 2014, fueron expedidas ordenes de policía judicial entre las que se encontraba realizar el dictamen pericial forense por sexología a la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, el cual fue practicado 6 meses después, exactamente el 19 de diciembre de 2014, el cual concluye que no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen. Quedando demostrado que el proceso desde que inicia se evidencia un retardo casi que injustificado para dar inicio al desarrollo del plan metodológico, máxime cuando se trataba de una menor de edad.
- Con la prueba testimonial está demostrado que pese a las denuncias impetradas y a los avisos dados a las autoridades nunca hicieron nada por la menor para garantizar su vida y protegerla. De igual forma, indicaron la afectación que tuvo la familia por la pérdida de la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA.
- También está acreditado que DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA fue víctima del delito de homicidio de acuerdo con el proceso adelantado en contra de JAIRO ANTONIO HERRERA, quien fue condenado por feminicidio agravado a la menor en concurso con la conducta punible de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, y le fue impuesta una pena de 32 años y 3 meses de prisión.
- Con el informe psicológico realizado por la Psicóloga HERCILIA PLATA, se prueba que los demandantes sufrieron un deterioro de sus funciones psíquicas, caracterizadas por un trastorno de estrés postraumático, con síntomas de depresión, ansiedad fóbica o por evitación, miedo condicionado y somatizaciones en ella, y depresión y ansiedad fóbica o por evitación en él; así como deterioro en la salud mental de ambos evaluados originado por exposición a la muerte violenta de la hija menor de la evaluada y hermanas menores



del evaluado, con afección a las áreas de ajuste o relación familia y social de ambos. Todo esto sustentado por el perito, situación que quedó debidamente probada y corroborada.

De acuerdo con lo probado en el presente asunto, está establecida la existencia de un daño antijurídico que se concretó en la muerte que de la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, los daños aquí ocasionados se concretan en la tristeza, congoja, desolación que sufrió toda la familia de la menor, por la muerte de ésta, del mismo modo, a la familia, le violaron derechos constitucionales, como son, un trato digno, la protección del Estado, derechos humanos propiamente dicho.

En el presente asunto, está probado que la menor DERLY JOHANA fue asesinada por el señor JAIRO ANTONIO HERRERA, en calidad de autor y responsable del delito de feminicidio agravado, es decir, que fácticamente no fueron las entidades la que causaron el daño, sin embargo, es preciso, verificar si el hecho dañino puede ser imputado jurídicamente a las entidades demandadas, es decir, si existe un título de imputación que genere el deber de reparar a los demandantes.

Dentro de las fallas que presentaron las entidades demandadas y que dieron lugar a la concreción del daño, se encuentran las siguientes:

1. No realización de los estudios de seguridad y riesgo en que se encontraba la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, para determinar cuáles eran las medidas de protección idóneas para garantizar la protección de la integridad y la vida de la menor.
2. El programa metodológico fue realizado de manera tardía, toda vez que por un error involuntario de la funcionaria que realizó las diligencias administrativas en favor de la adolescente, omitió el deber de dar respuesta al oficio proferido por la investigadora del CTI.
3. No realizaron el oportuno seguimiento a las órdenes judiciales, como es la remisión al ICBF para el restablecimiento de derechos y valoración psicológica de la menor.
4. No dieron respuesta oportuna a las peticiones realizadas por la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, mostrando así la omisión y falta de celeridad en el proceso.

De acuerdo con lo anterior, concluye que en el caso de la denuncia por el punible de acceso o acto sexual abusivo con menor de 14 años, instaurado por la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA en procura de garantizar los derechos de su hija DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, las autoridades administrativas y las encargadas de adelantar las investigaciones penales, no hicieron su trabajo de forma diligente y cuidadosa, en aras de garantizar los derechos de un menor de edad tal y como lo contempla la Ley 1098 de 2006, pues simplemente se dedicaron a hacer seguimientos administrativos y nunca tomaron decisiones drásticas en procura de salvaguardar la vida e integridad de la menor.

Esta situación demuestra la existencia de una falla del servicio por parte de las entidades demandadas y, por tanto, da lugar a que sean declaradas responsables, máxime cuando, no se presentan eximentes de responsabilidad, como quiera que, si bien la muerte la causó directamente una persona distinta de las entidades demandadas, el daño se produjo porque no hubo la intervención que se debía, cuando había solicitado se otorgaran medidas de protección.

Para que se configure el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, deben reunirse unos requisitos, como son, que el hecho del tercero sea imprevisible e irresistible, situaciones que no se cumplen en el presente asunto, comoquiera que, las entidades demandadas estaban enteradas de la situación de peligro en el que se encontraba la menor, pues ella misma había aceptado que JAIRO ANTONIO la maltrataba, la mora y omisión en



la atención, tramite efectivo y adopción de medidas de protección por parte de las autoridades demandadas, ante las denuncias instauradas en contra de JAIRO ANTONIO HERRERA por los delitos de acceso carnal con menor de 14 años y amenaza, las cuales fueron desestimadas, y por ello lamentablemente se consolidaron, y de dichas amenazas se hacía previsible la causación de un daño, de modo que, el entonces posible daño a ocurrir, era conocido por las entidades y por tanto, se debían tomar las medidas correspondientes, las que de haberse tomado, harían el hecho dañino resistible, puesto que, se hubiera podido evitar el daño si se hubieran tomado las medidas de protección eficaces y eficientes.

Al concluir la denuncia interpuesta por la demandante con la muerte de la menor, se establece que las acciones no fueron suficientes para garantizar el derecho fundamental a la vida, así las cosas es claro que la demandada incurrió en una omisión en el deber de protección, así la mora y omisión en el trámite en tanto, que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad y actuar de manera diligente, más cuando la autoridades tenían conocimiento y aun así se omitió brindarle protección.

Por todo lo anterior, está demostrado el daño causado con la muerte de la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, es un daño antijurídico, que por tanto los demandantes no estaban en el deber de soportar, y que al existir una imputación tanto fáctica como jurídica en las entidades demandadas, se debe acceder a las pretensiones de la acción.

6.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Alega que, con base en las pruebas documentales y testimoniales practicadas dentro del proceso, en el presente caso se acredita que, referente a la denuncia instaurada el 12 de junio de 2014 por la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, en procura de garantizar los derechos de su menor hija, la Fiscalía General de la Nación en igual fecha dio aviso a la Comisaría de Familia de Riofrío, entre varios aspectos, solicitando adelantar las gestiones necesarias tendientes a verificar y, de ser procedente, procurar el restablecimiento del derecho de la menor afectada, de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

Adicionalmente, está acreditado que cumplió su funciones constitucional y legal de investigar y acusar al señor Jairo Antonio Herrera, por el punible de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años, por lo cual no le es dable al actor predicar que hubo falta o incuria en sus actuaciones.

Por el contrario, demostrado está que la menor afectada, por sentimientos de amor hacia su agresor, por encima de todo y de todos, de manera terca optó por vivir con él en unión libre y, de manera efectiva, eludió las acciones tomadas por su progenitora y las autoridades administrativas, en aras de salvaguardar su vida e integridad personal.

La anterior circunstancia constituye la culpa de la víctima, la cual impide el juicio o reproche a la actividad del Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, pues los hechos que culminaron con la muerte de la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, obedecieron a factores externos, imprevisibles e irresistibles, los cuales no pueden ser imputados fáctica ni jurídicamente en su contra.

En todo caso, se señala que si bien el funcionario judicial en preponderancia de un juicio libre y autónomo, en virtud del principio *iura novit curia* puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, no obstante, deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.

En el presente caso, con base en las pruebas documentales que fueron allegadas al presente proceso, se demuestra la ausencia del nexo causal del daño reclamado en la demanda, con las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación. En efecto, en cuanto al régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, no se demuestra la falla del servicio que le sea



atribuida en su contra, por la muerte violenta de DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, como consecuencia de la falta de protección.

En el caso de estudio, no demuestra el actor las obligaciones legales a cargo de la Fiscalía General de la Nación que fueron incumplidas total o parcialmente, en cuanto al deber de protección, por lo cual no le es dable predicar incuria en su contra, que pueda constituir falla del servicio, que derive en la obligación de resarcir perjuicio alguno.

Por el contrario, en el presente caso se establece que la Fiscalía General de la Nación sí actuó diligentemente, a la vez que investigó y acusó al infractor de la ley penal, desde el inicio dio traslado a las autoridades policivas y administrativas de familia, las cuales eran las competentes para el restablecimiento de los derechos de la menor afectada.

En efecto, de acuerdo con la NUC 768346000187201402275, según el oficio 2059-01-02-54-5691, visible a folio 19 de los anexos, dirigido a la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, el 6 de octubre de 2017, expedido por el Fiscal 54 Seccional de Tuluá, da respuesta a la petición 00033 de 18 de mayo de 2017, e informa a la mencionada que la actuación, se encuentra en la etapa del Juicio, a cargo de la Fiscalía 32 Seccional –Unidad de Juicio Tuluá-, Juzgado de Conocimiento Juez 2º Penal del Circuito de Tuluá., al cual le acompañó fotocopia de las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de La Nación.

Con base en los argumentos expuestos, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

6.3 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Reitera la oposición manifestada en la contestación de la demanda y una vez analizado el material probatorio recaudado dentro del presente proceso, establece que se configuran la falta de legitimación en la causa por pasiva y el hecho de un tercero así:

❖ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente asunto, se configura la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva, toda vez que conforme al acervo probatorio que obra dentro del plenario, se tiene que la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, presentó denuncia penal en representación de su hija menor hija DERLY BELTRÁN GUAMANGA (Q.E.P.D.), ante la Fiscalía General de la Nación, con sede en Riofrío, y Comisaría de Familia de Riofrío, por el delito de acceso carnal violento con menor de 14 años, en procura de garantizar los derechos de su hija, sin embargo, advierte la denunciante que las autoridades administrativas encargadas de adelantar la investigación penal y administrativas, no lo hicieron de manera diligente y oportuna, lo que propicio la lamentable muerte de la menor, a manos del victimario JAIRO ANTONIO HERRERA, el 7 de diciembre de 2015, en el corregimiento de Salónica, del Municipio de Riofrío.

Bajo este acontecimiento, indica que las autoridades llamadas a responder dentro de este asunto debe ser el Ente Acusador, este es, la Comisaría de Familia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, toda vez que fueron las entidades que de primera mano tuvo conocimiento de la vulneración de derechos que pesaba sobre la menor, tal como lo acreditan las siguientes pruebas que obran en el plenario:

1. 28-05-14, copia denuncia penal ante la Fiscalía General de Riofrío.
2. Entrega de elementos ese mismo día a la Comisaria de Familia Riofrío.
3. Copia de petición enviada a la Fiscalía 28 Seccional Tuluá.

De este modo, no le es imputable a la Policía Nacional responsabilidad habida consideración que no existe prueba donde se determine que la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, representante de la menor DERLY BELTRÁN GUAMANGA, hubiese presentado denuncia ante



esta autoridad sobre la vulneración de derechos que pesaban sobre su hija, por consiguiente, se configura a favor de la Policía Nacional, la excepción planteada.

❖ HECHO DE UN TERCERO

El 7 de diciembre de 2015, en el corregimiento de Municipio de Salónica del municipio de Riofrío, el señor JAIRO ANTONIO HERRERA, le quitó la vida a la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA; por estos hechos, el Juzgado Primero Penal, mediante sentencia 058, lo condeno en calidad de autor en concurso con la conducta punible a la pena principal de 32 años y tres meses de prisión; por consiguiente, se configura como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, habida cuenta que la lamentable muerte de la menor fue perpetrada por el victimario JAIRO ANTONIO HERRERA.

Ante esto, la jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- A. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.
- B. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

Requisitos que se constatan en el caso sub lite, como quiera que está probado que la muerte de la menor fue producto del actuar del señor HERRERA, hecho de un tercero de forma sorpresiva, es decir, el hecho fue imprevisible e irresistible; razón por la cual, no puede alegar la parte demandante que en el caso en cuestión se configura falla en el servicio, pues está demostrado que la Policía Nacional se encuentra ajena a la circunstancia de tiempo modo y lugar en las cuales le fue causada la muerte a la menor.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

6.4 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

En sus alegatos indica que se encuentran probados los siguientes hechos, así:

ENUNCIADO FÁCTICO	MEDIO DE PRUEBA	UBICACIÓN
Los demandantes acudieron ante la Comisaría de Familia de Riofrío y dicha autoridad inició el proceso de restablecimiento de derechos.	Confesión – Hecho No. 5, 6, 7, 14	Demanda
El ICBF remitió, por competencia, el caso de la adolescente DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA.	Confesión–Hecho No. 31.	Demanda
El 11 de mayo de 2015 la investigadora del CTI remitió al ICBF solicitud de inicio de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, valoración Psicológica y atención psicosocial de la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA.	Documental -Oficio No. 45000-6-201402275.	Página 107 archivo expediente penal LUCÍA GUAMANGA 1 fusionado
La señora LUCÍA GUAMANGA firmó que el caso lo estaba conociendo la Comisaría de Familia del municipio de Riofrío.	Documental –Entrevista realizada por el ICBF	Cuaderno No. 1 y página 119 archivo expediente penal LUCÍA GUAMANGA 1 fusionado
JAIRO ANTONIO HERRERA afirmó que la señora LUCÍA GUAMANGA le dio permiso a DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA para irse a vivir con él para que respondiera como marido, y que no se la llevó a la fuerza.	Documental –Recepción de testimonio ante ICBF el día 3 de junio de 2015.	Cuaderno No. 1 y página 135 archivo expediente penal LUCÍA GUAMANGA 1 fusionado.
a) DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA afirmó que LUCÍA GUAMANGA conoció su relación con Jairo Antonio Herrera desde mayo de 2014. b) DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA afirmó que LUCÍA GUAMANGA le dijo que se fuera de la casa.	Documental –Recepción de testimonio ante ICBF el día 3 de junio de 2015.	Cuaderno No. 1 y página 136 archivo expediente penal LUCÍA GUAMANGA 1 fusionado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

ENUNCIADO FÁCTICO	MEDIO DE PRUEBA	UBICACIÓN
c) DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA que no tenía una buena relación con su padrastro dado que era egoísta y no le permitía tener fotos de su padre fallecido. También indicó que su padrastro hablaba mal de ella y que la quería tener encerrada.		
LUCÍA GUAMANGA afirmó que dejó ir a DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA con el señor Jairo Antonio Herrera.	Documental –Recepción de testimonio ante ICBF el día 3 de junio de 2015.	Cuaderno No. 1 y página 138 archivo llamado expediente penal LUCÍA GUAMANGA 1 fusionado.
El ICBF realizó lo siguiente: a) Inició proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor b) Ordenó realizar una valoración psicológica a la menor c) Ordenó la práctica de un dictamen pericial d) Decretó medida provisional de ubicación de la menor con su medio familiar, con su madre e) Remitió las actuaciones a la Comisaría de Familia de Trujillo	Documental –Auto No. 787 del 3 de junio de 2015.	Cuaderno No. 1 y página 140 archivo llamado expediente penal LUCÍA GUAMANGA 1 fusionado.
El día 3 de junio de 2015 LUCÍA GUAMANGA se notificó del auto No. 787.	Documental – Constancia de notificación del 3 de junio de 2015.	Cuaderno No. 1 y página 144 archivo llamado expediente penal LUCÍA GUAMANGA 1 fusionado.
a) El 3 de junio de 2015 el ICBF hizo entrega de DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA a su señora madre LUCÍA GUAMANGA. b) LUCÍA GUAMANGA se comprometió con: - Abstenerse de proferirle maltrato físico y psicológico al niño. - Brindarle la atención y cuidados necesarios para su sano desarrollo, - Brindarles buen ejemplo y normas de comportamiento. - Mantenerlos vinculados al sistema general de salud. - Mantenerlos vinculados a un plantel educativo, si es procedente. - Cualquier otra actividad que contribuya a garantizar un ambiente adecuado.	Documental –Acta de entrega y compromisos.	Cuaderno No. 1 y página 145 archivo llamado expediente penal LUCÍA GUAMANGA 1 fusionado.
El 3 de junio de 2015 el ICBF requirió a la Asociación “Creemos en Ti” para que brindara atención terapéutica a DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA.	Documental –Oficio remitiorio del 3 de junio de 2015.	Cuaderno No. 1 y página 146 archivo llamado expediente penal LUCÍA GUAMANGA 1 fusionado.
El 4 de junio de 2015 el ICBF remitió, por competencia, el caso de DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA a la Comisaría de Familia de Trujillo	Documental –Oficio remitiorio del 4 de junio de 2015.	Cuaderno No. 1 y página 147 archivo llamado expediente penal LUCÍA GUAMANGA 1 fusionado.
El 17 de junio de 2015 la Comisaría de Familia de Riofrío avocó conocimiento del caso de DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA.	Documental –Auto que avoca conocimiento por parte de la Comisaría de Familia de Riofrío.	Cuaderno No. 3 folio 734.
El día 17 de junio de 2015 la adolescente DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA afirmó que el ICBF le había brindado ayuda.	Documental –Entrevista en la Comisaría de Familia de Riofrío.	Cuaderno No. 3 folio 742.
El 19 de diciembre de 2015 se requirió a la Comisaría de Familia de Trujillo para que informara sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor de DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA	Documental –Oficio No. 15-5144017610 del 19 de diciembre de 2015.	Página 159 archivo llamado expediente penal LUCÍA GUAMANGA 1 fusionado.
En entrevista con la Fiscalía General de la Nación, LUCÍA GUAMANGA afirmó lo siguiente: “Señala que el día 7 de diciembre le dijo que iba a salir que no se demoraba, por lo que su madre le manifestó que la	Documental –Escrito de acusación emitido por la Fiscalía General de la Nación.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

ENUNCIADO FÁCTICO	MEDIO DE PRUEBA	UBICACIÓN
<i>dejaba ir, que a eso de las 6:30 a 7:00 de la noche, ella no se aguantó más, y le contó que se iba a ver con Jairo Antonio, porque le iba a dar un regalito, repetidamente la madre le dijo que no la dejaba, ella hizo caso omiso y se marchó a encontrarse con él, de ahí ya no regreso hasta que fue hallado su cuerpo el día 8 de diciembre en horas de la mañana.”(SIC)</i>		
a) En entrevista con la Fiscalía General de la Nación, LUCÍA GUAMANGA afirmó lo siguiente: <i>“Luego ella me dijo mami ya vengo y yo le dije espere primero cenemos y luego nos vamos y ella insistentemente me decía mami ya vengo que voy para ahí no más, y como yo le dije que no, como a eso de las 6:30 o 7:00 de la noche ella como que ya no se aguantó más y me dijo mami la verdad es que me voy a ver con Jairo Antonio que él me llamó y me dijo que iba a dar un regalito, entonces yo le dije usted no que ya no hablaba con ese señor y ella me contestó mamá no me demoro y salió y se fue a verse con ese señor Jairo Antonio.”(SIC)</i> b) En entrevista con la Fiscalía General de la Nación, LUCÍA GUAMANGA afirmó lo siguiente: <i>“No sabía hasta ayer que ella me dijo que se iba a ver con él para recibirle el regalito que él dijo que le iba a da”.</i> (SIC)	Documental –Escrito de acusación emitido por la Fiscalía General de la Nación.	Cuaderno No. 2 de pruebas, folio 382.
En la contradicción al dictamen pericial se indicó lo siguiente: - Conductas opositoras entre madre e hija. - Relación padrastro: Dificultades, relación distante, alcoholismo, maltrato intrafamiliar. - La adolescente es producto de su crianza y educación. - Carencias de la familia: carencia de figura paterna, carencias económicas, temas hormonales. - -La menor fue conquistada por una persona mayor.	Peritazgo	Audiencia de pruebas

No puede imputarse jurídicamente al ICBF la muerte de la menor, pues la entidad inició, tramitó y terminó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a su favor, ejerciendo sus funciones de forma diligente pues emitió la medida de protección en menos de un mes de haber sido recibida, tan es así que la víctima directa afirmó que el ICBF le había ayudado.

No puede imputarse el fallecimiento de la menor al ICBF pues al momento de su fallecimiento su custodia y cuidado corresponde a la madre de conformidad con lo ordenado en el PARD.

Además, desde el cuatro de junio de 2015, el PARD había sido remitido a la comisaría de familia de Riofrío.

Está demostrado que el 11 de mayo de 2015 la investigadora del CTI remitió al ICBF solicitud de inicio de PARD, valoración psicológica y atención psico social a la menor, y que el 3 de junio de 2015, el ICBF emitió la medida de protección a su favor, es decir 20 días después de recibida la solicitud, lo que evidencia su eficiencia y celeridad.

Una de las medidas emitidas por el ICBF fue la colocación de la menor bajo protección de su madre, efectivamente realizada conforme al acta de entrega del 3 de junio de 2015, medida que fue confirmada por la Comisaría de Familia de Riofrío, medidas de protección que se extendió hasta el momento del fallecimiento, por lo que en tal momento la menor se encontraba bajo protección y cuidado de su madre, y no del ICBF de cualquiera otra entidad pública.



Está demostrado que el cuatro de junio de 2015 el ICBF remitió por competencia del caso a la comisaría de familia de Trujillo, quién avoca conocimiento del 17 de junio de 2015, 6 meses antes del homicidio, de forma que para ese momento este demandado no tenía el caso bajo sus funciones pues ello correspondía a una autoridad distinta.

Se configura además la culpa exclusiva de los demandantes pues al momento de su muerte se encontraba bajo su custodia y cuidado la menor fallecida tal como se ordenará a través del PARD.

Fue la madre quien permitió que la adolescente se fuese de su casa, y además el 7 de diciembre su hija iba a encontrarse con JAIRO ANTONIO HERRERA y no hizo nada para detenerla.

En declaración rendida el 3 de junio de 2015, el señor JAIRO ANTONIO HERRERA afirmó que la madre dio permiso a la menor para irse a vivir con él para que respondiera como marido, no se la llevó a la fuerza e igualmente que la madre conocía la relación desde mayo de 2014, y le dijo que se fuera de la casa.

La propia madre en declaración rendida en la misma fecha ante el ICBF afirmó que dejó ir a la menor con el señor JAIRO ANTONIO HERRERA, estando entonces demostrado que la madre permitió que una adolescente de 14 años se fuera a vivir con una persona mucho mayor, de 27 años, lo cual fue el inicio del trágico desenlace, pues se sabe que la familia es el primer órgano que debe cuidar de sus miembros.

Respecto del daño moral, este no está acreditado pues está probado que la menor no tenía una buena relación con su padrastro, que él hablaba mal de ella, que la quería tener encerrada, que no le permitía tener fotografías de su padre fallecido, tal como la menor manifestara.

Así mismo el dictamen pericial indica lo siguiente:

- a) Existían conductas opositoras entre madre e hija.
- b) La relación entre adolescente y padrastro tenía dificultades, había una relación distante, con existencia de alcoholismo y maltrato intrafamiliar.
- c) La adolescente es producto de su crianza y educación, por lo que de allí se puede inferir que no tuvo una buena educación.

No están entonces probados los perjuicios que reclama la parte actora.

6.5 MUNICIPIO DE TRUJILLO

Está demostrado que este municipio no tuvo injerencia en la materialización del daño ocasionado a la menor y a su núcleo familiar, pues su única actuación fue remitir el asunto por competencia a la comisaria de familia de Riofrío el 17 de junio de 2015.

En la parte considerativa del acto administrativo donde la Comisaria de Riofrío avoca conocimiento expresó "(...) *toda vez que la adolescente reside con su señora madre en el Corregimiento de Salónica, barrio Quincha de Riofrío – Valle, quien de acuerdo a la denuncia fue vulnerada mediante delito de acceso carnal violento con menor de 14 años, cuya investigación se está tramitando ante la Fiscalía 28 Seccional de Tuluá – Valle del Cauca*" (SIC), siendo notificada de manera personal de esta decisión, la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA el 18 de junio de 2015, madre de la menor víctima.

Es evidente que el municipio no tenía responsabilidad de adelantar el proceso de restablecimiento de derechos de la menor, al carecer de competencia para ello, por lo que procedió de manera diligente y oportuna remitió las diligencias a la Comisaría de Riofrío.



Además, los hechos en los que perdió la vida la menor fueron ocasionados por 1/3 sobre quien recae la culpa exclusiva y determinante del hecho punible, siendo esto un hecho aislado, planeado y ejecutado por 1/3 ajeno a la administración municipal, hecho este imprevisible e irresistible que la administración no estaba en obligación de prever ni mucho menos desplegar medidas de protección, máxima cuando era menor residía en otro municipio, dando lugar a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

No es claro porqué el ICBF remitió las diligencias a la comisaría de Trujillo, pues para la época la menor residía con su madre en el municipio de Ríofrío.

Entre la remisión del expediente a Ríofrío y la ocurrencia de los hechos transcurrieron aproximadamente 6 meses, sin que el Municipio de Trujillo tuviera algún tipo de injerencia en el proceso de restablecimiento de derechos de la víctima directa.

Las declaraciones recibidas no evidencian en algún momento la incidencia o responsabilidad de este municipio, quedando en claro que no se configura alguno de los elementos de la responsabilidad para condenar a ese ente territorial, pues no se evidencia algún tipo de obligación o negligencia de alguno de sus funcionarios, ni existe una relación directa entre el daño ocasionado y la culpa atribuible al municipio de Trujillo.

Finalmente concluye lo siguiente:

1. El municipio de Trujillo no estaba en la obligación de tramitar el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de la menor por carecer de jurisdicción.
2. No estaba en la obligación de desplegar alguna medida legal o administrativa a favor de la protección de la menor fallecida.
3. Actuó de manera diligente y oportuna al remitir por competencia al Municipio de Ríofrío el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor.
4. El hecho generador del daño fue ocasionado exclusivamente por un tercero, que actuó de manera aislada y determinante de manera ajena al Municipio de Trujillo.
5. No hay legitimación en la causa por activa por parte del Municipio de Trujillo toda vez que los hechos ocurrieron por fuera de su jurisdicción y el proceso administrativo se encontraba en cabeza de la Comisaría de Familia de Ríofrío.
6. No quedó demostrado ningún elemento de la responsabilidad patrimonial del estado por parte del ente territorial.

Por lo anterior expuesto solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

6.5 MUNICIPIO DE RIOFRÍO

Este demandado se abstuvo de alegar de conclusión.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante sostiene que la muerte de la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA se produjo como consecuencia del actuar de las autoridades demandadas en la



investigación penal adelantada con ocasión de la denuncia presentada por LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, por delito de abuso sexual con menor de 14 años, dado que no habrían cumplido sus funciones de manera diligente y cuidadosa, pues no tomaron medidas drásticas en procura de salvaguardar la vida e integridad de la menor.

La Fiscalía General de la Nación indica que en el caso concreto no está acreditado el incumplimiento de alguna de sus funciones, por lo que no se evidencia la falla en el servicio, tampoco está acreditado el riesgo eminente derivado de la denuncia penal presentada por la demandante, que dieran lugar a la tomar las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad de la menor, y se presenta un eximente de responsabilidad que corresponde al hecho de la víctima.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, sostiene que las actuaciones irregulares manifestadas por la parte demandante no estuvieron a su cargo, no actuó, ni participó en los hechos objeto de demanda, tampoco obra prueba que advierta su responsabilidad, por lo que considera que no es la llamada a responder.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sostiene que no participó en la realización de los hechos que la parte demandante presume dañoso, como tampoco dejó de desplegar sus actividades y obligaciones den el desarrollo del restablecimiento de derechos de la menor; y en la parte actora no indica cuales actuaciones constituyan acciones u omisiones por parte del ICBF que dieron origen a la materialización del lamentable resultado que genera hoy la presente controversia, y se presenta un eximente de responsabilidad el cual consiste en el hecho de un tercero.

El Municipio de Trujillo, indica que el hecho determinante y eficiente de la muerte de la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, fue la conducta asumida por un tercero, con quien no tenía ningún vínculo contractual ni laboral, de acuerdo con las pruebas se trató de acuerdo de hechos aislados a la entidad y no obró de manera negligente para contribuir en el hecho que generó el daño, y estos hechos ocurrieron cuando la menor se encontraba bajo la custodia de su señora madre, quien tenía la posición de garante frente a ella y ejercía la patria potestad.

El Municipio de Riofrío, indica que realizó lo que le correspondía en el proceso de restablecimiento de derechos de la menor, en pro de salvaguardar siempre los derechos de DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, la muerte de ésta ocurrió por el actuar de un tercero, cuando la menor se encontraba al cuidado de su madre.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado con ocasión de la muerte de la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, ocurrida el 7 de diciembre de 2015, a manos del señor JAIRO ANTONIO HERRERA, cuando se encontraba inmersa en el proceso penal adelantado por haber sido objeto de abuso sexual cuando tenía 13 años, y en desarrollo del restablecimiento de derechos.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.



En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

Para resolver el problema jurídico, se analizará la estructuración de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado para el caso concreto de forma separada.

8.3.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

En el presente caso se encuentra acreditado el hecho generador del daño, esto es, la muerte de la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, el 7 de diciembre, a manos del señor JAIRO ANTONIO HERRERA.

Dentro de las pruebas recaudadas obra en el expediente del proceso penal por el punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en contra de Jairo Antonio Herrera, bajo el radicado No. 76834-60-00-187-2014-02275, y en que fue condenado este delito y por el feminicidio de la menor el 7 de diciembre de 2015.

En esa medida, la ocurrencia del hecho dañoso puede tenerse como demostrada, siendo preciso establecer lo relativo a su imputación.

8.4.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL ACERCA DE LA IMPUTACIÓN

Indica la parte demandante en los hechos que la falla en el servicio se presentó dado que las autoridades demandadas no actuaron de manera diligente y cuidadosos, en la investigación penal adelantada en contra del señor Jairo Antonio Herrera, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, razón por la cual no tomaron las medidas estrictas para salvaguardar la vida e integridad de la menor.

Lo anterior con fundamento en la petición del 23 de febrero de 2015, la cual obra a folio 57 del expediente, y que fue radicada por la demandante, LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, en la Fiscalía General de Nación, en la que solicita celeridad y eficiencia en el caso de denunciado respecto de su menor hija, DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, quien era víctima del delito de acceso carnal abusivo por parte del señor Jairo Antonio Herrera.

Así mismo fue aportado el oficio de 3 de junio de 2016, dirigido a la Fiscalía 5 Seccional de Tuluá, y expedido por la Procuradora 81 Judicial II Penal, el cual obra a folios 75 a 76, y en el que indica lo siguiente:

"Se evidencia en la carpeta que se cuenta con el acervo probatorio que incluye el Informe de Investigador de Campo de fecha 16 de marzo de 2015, que incluye entrevista de la denunciante madre de la víctima, oficio No. 45000-6-2014002275 45000-6-201402275 del 11 de mayo de 2015 dirigido al ICBF, individualización y arraigo del señor JAIRO ANTONIO HERRERA, de igual manera se registra Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 19 de diciembre de 2014, para que con ello considere si procede formulación de imputación, en los términos de los artículos 287 y 288 de la ley 906 de 2004.



Llama la atención, en el mencionado proceso, que siendo denuncia presentada en el año 2014, e iniciado el programa metodológico, no se realizó el oportuno seguimiento a las respuestas a órdenes de policía judicial, como es la Remisión al ICBF para el restablecimiento de Derechos y Valoración Psicológica de la menor D.J.B.G.

De igual manera se observa que la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, madre de la menor víctima y denunciante, presentó derecho de petición con fecha 23 de febrero de 2015 sin que se evidencie respuesta y atención oportuna a su solicitud de atender con celeridad el caso de su hija víctima de presunto acceso carnal abusivo por parte del procesado JAIRO ANTONIO HERRERA.

Como es de su conocimiento, a nivel nacional se han implementado un sin número de normas para proteger a los menores de edad, destacando especialmente los artículos 44 y 250 de la Constitución Política en donde se establece la garantía y protección prevalente para los derechos de los niños, niñas y adolescentes por ser sujetos de especial protección por sus condiciones desiguales frente a los demás individuos que interactúan en sociedad. Así mismo, frente al artículo 250 de la Constitución indica que le atribuyó una competencia de carácter general en cabeza de la Fiscalía General de la Nación para realizar las investigaciones que sean necesarias cuando existan conductas que infrinjan la ley penal y especialmente cuando el sujeto pasivo o la víctima sea un niño, niña o una adolescente.

(...)

Para su conocimiento, le informo que la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, madre de la menor, se presentó en la presente semana en este despacho manifestando que su hija había sido asesinada por el señor JAIRO ANTONIO HERRERA, quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuluá por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO.

Por lo anterior, con el debido respeto, le solicito al señor Fiscal, trabajar en coordinación y continuo seguimiento con Policía Judicial, ICBF (Defensores de Familia), con el fin de dar prioridad a los casos de violencia sexual contra menores y que sean de su conocimiento, en procura de que se alleguen a los procesos el material probatorio necesario de manera oportuna y eficaz que con lleve a la materialización del punible, y de esta forma asegurar en consecuencia, el derecho para los niños y niñas, el acceso efectivo a la administración de justicia. (SIC)

Ahora bien, revisadas las pruebas recaudadas dentro del presente asunto, se tiene que obra copia del expediente de la investigación penal adelantada con ocasión de la denuncia penal presentada por la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, el 25 de mayo de 2014, contra el señor JAIRO ANTONIO HERRERA, por el delito de abuso sexual contra su hija menor de edad, DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, quien para el momento de los hechos contaba con 13 años de edad, los cuales tuvieron ocurrencia el 20 de mayo de 2014.

En desarrollo del proceso penal le fue practicado examen sexológico por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 19 de diciembre de 2014, por orden de la Fiscalía General de la Nación, a la referida menor.

La Fiscalía General de la Nación, ofició al ICBF para que iniciara el correspondiente proceso administrativo de restablecimiento de derechos, para lo cual fue realizada entrevista a DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA y a su madre, la señora, LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, el 3 de junio de 2015, por parte del ICBF, en desarrollo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la referida menor, y también fue escuchado el testimonio del señor JAIRO ANTONIO HERRERA.



Mediante auto No. 787 del 3 de junio de 2015, el ICBF dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos de la menor, momento en el que fue abierto a pruebas la investigación administrativa, fue ordenada la valoración psicológica de la referida menor, y a su vez tuvieron en cuenta las declaraciones recibidas en esa misma fecha, también decretaron medida de provisional para el restablecimiento de derechos de la menor la ubicación en el medio familiar de origen, por lo que fue entregada la menor a la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, quien adquirió unos compromisos para garantizar un ambiente adecuado a DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA; las diligencias fueron remitidas a la Comisaría de Familia de Trujillo por competencia y posteriormente remitida a Comisaría de Familia de Riofrío.

El 17 de junio de 2015, la Comisaría de Riofrío avocó conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor, decreta como pruebas la ampliación de la declaración de la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, así mismo ordenó la realizar visita al lugar de residencia de la menor a efectos de verificar si estaban dado cumplimiento a los compromisos adquiridos por la demandante el 3 de junio de 2015.

El 18 de junio de 2015, le fue realizada la entrevista a la referida menor, la ampliación de la declaración de la demandante, quien manifestó el día que le fue entregada la menor, ésta no se quiso ir con ella y que se encontraba viviendo con el señor Jairo Antonio Herrera.

El 25 de junio de 2015, la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA envía oficio a la Comisaría de Familia de Riofrío, indicando que su menor hija ya se fue a vivir con ella a Salónica e indicó lo siguiente: "*ella me dijo que tuvo problemas de maltrato por parte de ese señor Jhon Jairo y que se aburrió y no quiere tener ninguna relación amorosa con él*" (SIC)

En esa misma fecha la Comisarará de Familia de Riofrío realiza verificación de derechos de la menor, objeto de abuso sexual, ya que DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, que de manera voluntaria continuaba la relación con el señor JAIRO ANTONIO HERRERA, allí la Psicóloga JENY LÓPEZ SABOGAL concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Luego de la petición De la Comisaria De Familia del Municipio para evaluar a la adolescente DERLY JOHANA BELTRAN GUAMANGA con el fin de realizar seguimiento de la adolescente, por proceso de restablecimiento de derechos por posible abuso sexual que se adelanta con ella, se deja establecido que la oficina de Comisaria De Familia ha realizado seguimiento en general frente al caso, ha presentado el apoyo del equipo psicosocial de manera oportuna.

Todo esto se realizó teniendo en cuenta que uno de los fundamentos de la oficina de La Comisaría de Familia es velar por el bienestar, protección e integridad de los niños niñas y adolescentes del Municipio de Riofrío.

Dando a conocer a la autoridad competente del Municipio de Riofrío que Id adolescente DERLY JOHANA BELTRAN GUAMANGA, está en condición psicológica estable, pero por el proceso y situación que ha vivido la adolescente se recomienda iniciar proceso terapéutico con su respectiva EPS, con el fin de prevenir alteraciones emocionales y psicológicas. Que la adolescente además manifiesta que no está conviviendo con el señor JAIRO ANTONIO HERRERA, que en el momento no existe una relación con él y que ella desea continuar viviendo al lado de su madre." (SIC)

El 5 de agosto de 2015, la Comisaría de Familia de Riofrío profiere el respectivo fallo, confirmando la medida de protección provisional adoptada por el ICBF el 3 de junio de 2015, esto es, la ubicación de la menor en el bajo el cuidado y protección de su madre, la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, para lo cual firmaron acta de compromisos y entrega.



Allí también ordenaron realizar el respectivo seguimiento a fin de establecer si la demandante estaba dando cumplimiento al compromiso adquirido, por lo que el 28 de agosto de 2015, el equipo psicosocial de la Comisar4 realizaban verificaci3n de conductas, all4 la Trabajadora Social, LINA VANEZA RESTREPO ECHEVERRY, concluye lo siguiente:

"5. CONCEPTO SOCIAL (CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES)

De acuerdo a la visita realizada se concluye:

1. Familia que maneja pautas de crianza con limites difusos teniendo en cuenta que la autoridad es compartida, pero la madre por ser quien m4s permanece en el hogar toma actitud permisiva y pasiva frente al rol que debe ejercer, lo que ha producido algunos comportamientos negativos en su hija en etapa de adolescencia, actualmente se siguen recomendaciones y la madre se torna receptiva del proceso; así mismo se evidencia relaciones afectivas fuertes que permiten la confianza entre hijas y madre, se puede inferir v4nculo estrecho con la religi3n."(SIC)

El 25 de septiembre de 2015, fue rendido el informe de cierre del proceso psicol3gico realizado a DERLY JOHANA BELTR4N GUAMANGA, el cual concluy3 con lo siguiente:

"2. LOGROS:

- Derly y madre reconocen concepto de abuso sexual y pr4cticas de prevenci3n y autocuidado. Se generaron estrategias de prevenci3n como fortalecimiento de v4nculo afectivo madre - hija, mejoramiento canales de comunicaci3n y fortalecimiento de red de apoyo externa.*
- Se generaron di4logos familiares en los cuales reflexionaron acerca de la historia familiar y sensibilizaci3n en nuevas pautas de relaci3n que brinden protecci3n y cuidado.*
- Se gener3 sensibilizaci3n en al joven frente a la construcci3n de su proyecto de vida.*
- Se brind3 informaci3n y prevenci3n en el uso de m4todos anticonceptivos, infecciones de transmisi3n sexual y sustancias psicoactiva.*

3. DIFICULTADES:

- Joven mostr3 poca apertura al proceso, sin embargo, se logr3 movilizar en ella reflexiones y sensibilizaci3n en prevenci3n.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES;

- Se da cierre al caso de la adolescente DERLY JOHANA BELTRAN GUAMANGA por cumplimiento de objetivos en PREVENCI3N, logrando alcanzar prop3sitos esperados al inicio del proceso terap4utico y las metas trazadas en el informe de valoraci3n inicial.*
- La adolescente se encuentra vinculada al sistema educativo y sistema de salud, pero no ha renovado documento de identificaci3n acorde a su edad. Se solicita que madre y joven gestionen dicho documento, dado que firmaron compromiso de renovaci3n del mismo al cierre del proceso terap4utico.* (SIC)

Luego, la menor es asesinada por el se4or JAIRO ANTONIO HERRERA el 7 de diciembre de 2015, qu4n fue condenado por haber sido hallado culpable de la comisi3n del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce a4os, en concurso homog4neo y sucesivo, y por el mediante sentencia del 19 de abril de 2018.



De acuerdo con lo anterior, se tiene que, si bien pudo presentarse una mora como lo afirmó la Procuraduría en el desarrollo de la investigación penal adelantada con ocasión de la denuncia presentada por la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, dicha conducta no fue la causa del resultado muerte de la precitada menor, por el contrario, está demostrado si bien el proceso administrativo de restablecimiento de derecho de la menor no se inició de manera inmediata, este finalmente fue adelantado en cumplimiento de lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

También se logra establecer que pese a los compromisos adquiridos por la menor y su madre el 5 de agosto de 2015, estos no fueron cumplidos, pues de acuerdo con Informe de Verificación de Derechos del 28 de agosto de 2015, realizado por el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia de Riofrío, el manejo de las pautas de crianza presentan límites difusos, ya que la madre toma una actitud permisiva y pasiva frente al rol que debe ejercer, lo que produjo algunos comportamientos negativos en la menor, así lo indicó la Psicóloga.

Durante las actuaciones desplegadas por las autoridades demandada, en el desarrollo de la investigación penal y administrativa, tanto la madre como la menor, en las entrevistas y en la aplicación de sus declaraciones, nunca indicaron o manifestaron que la menor estaba siendo víctima de maltrato y de amenazas, de estos actos tienen conocimiento las autoridades el 8 de diciembre de 2015, cuando la señora LUCÍA GUAMANGA SALAMANCA, rinde declaración en la Fiscalía indicó lo siguiente:

"Mi HIJA DERLY JOHANA BELTRÁN HACE COMO UN AÑO MÁS O MENOS QUE SE FUE A VIVIR CON UN SEÑOR DE NOMBRE JAIRO ANTONIO AL CORREGIMIENTO DE ANDINAPOLIS, Y HACE COMO DOS MESES MÁS O MENOS REGRESÓ A VIVIR A MI CASA Y CUANDO YO LE PREGUNTE PORQUE DECIDIÓ REGRESAR, ELLA ME DIJO QUE ÉL LA MALTRATABA MUCHO QUE UNA VEZ EL LLEGO BORRACHO A LA CASA Y COMO ELLA NO QUISO TENER RELACIONES CON ELLA ENTONCES LE PEGÓ Y ABUSABA DE ELLA, LA TRATABA MUY MAL LE DECÍA QUE ELLA ERA UNA BOBA Y QUE EL DÍA QUE ÉL SÉ DIERA CUENTA QUE ELLA ESTABA PONIENDO QUEJAS "QUE LA MATABA QUE LA DESAPARECÍA" (SIC)

Es decir, que solo después de que ocurre el feminicidio de DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, la madre de la menor decide hablar del mal trato del que habría sido víctima su hija, que era seguida por el señor JAIRO ANTONIO HERRERA, y tales situaciones nunca fueron informadas a la Fiscalía ni en la Comisaría de Familia, y mucho menos a la Policía Nacional, pese a que en el escrito la señora LUCÍA GUAMANGA BELTRÁN indicó que su hija había regresado a vivir con ella, e indicó lo siguiente: *"ella me dijo que tuvo problemas de maltrato por parte de ese señor Jhon Jairo y que se aburrió y no quiere tener ninguna relación amorosa con él"* (SIC), esto es, el 25 de junio de 2015, ese mismo día le fue realizada entrevista a la menor, sin embargo ni ella ni la madre hicieron manifestación alguna respecto al maltrato que le propinaba el señor JAIRO ANTONIO HERRERA a la adolescente.

En el desarrollo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, le fue realizado proceso terapéutico por parte de la Asociación Creemos en Ti, en cumplimiento a lo ordenado por el ICBF, en auto del 3 de junio de 2014, y en la consulta de cierre del 25 de septiembre indica lo siguiente:

"Consulta de cierre: En la última sesión se retomaron los temas abordados con Derly y familia, dando sugerencias en la búsqueda de estrategias de protección. La madre diligencia Test de Satisfacción del Servicio. De otra parte, se desarrolla con la adolescente encuentro simbólico de cierre del proceso, rescatando aprendizajes frente a las prácticas de autocuidado y prevención de la violencia (física, verbal y sexual). Madre y joven reconocen fortalecimiento de relaciones de apoyo externa y vínculo maternal." (SIC)



De acuerdo con lo anterior, es claro que tanto la madre como la menor recibieron el correspondiente aprendizaje respecto del autocuidado y la prevención de la violencia, sin embargo, al respecto no hicieron manifestación alguna que DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA fuera víctima de violencia por parte de su pareja JAIRO ANTONIO HERRERA, de tal forma que las autoridades tuvieran conocimiento del peligro que este representaba para la sociedad y para la menor, de tal suerte que se pudiera prever el fatal desenlace.

Por tanto, se tiene que fue el actuar del señor JAIRO ANTONIO HERRERA el determinante en la causa de la muerte violenta de DERLY JOHANA BELTRÁN GUAMANGA, pues se trató de una situación imprevisible para las autoridades demandadas, dado que no tenía conocimiento del trato dado a la menor por su expareja sentimental.

Se destaca que el día del fallecimiento, la madre de la menor tuvo conocimiento de que pretendía encontrarse con su pareja, pues le pidió permiso para el efecto y este le fue otorgado, tal como se indica en la demanda, y a pesar graves antecedentes que existían, le permitió acudir sin asumir alguna medida tendiente a su protección, sin poner en conocimiento alguna autoridad lo que ocurría, y absteniéndose de acompañarla pese al riesgo que ello suponía, pues la naturaleza violenta del señor HERRERA era ya para entonces conocida.

La conclusión a la que se llega respecto del nexo causal consiste en que éste no puede tenerse por probado respecto de la conducta de las demandadas, respecto de la posibilidad de impedir el resultado. en tanto no existe controversia frente al autor del hecho dañoso.

Desde un principio el hecho de un tercero se tiene por no controvertido, por lo que habría sido necesario demostrar que las autoridades accionadas estaban en la obligación y en la posibilidad de evitar el resultado, lo cual en este caso no se produce.

8.4.3 ACERCA DEL DAÑO

Si bien el daño al derivarse de un hecho delictivo necesariamente es antijurídico, no puede tenerse como demostrado el nexo causal respecto de las autoridades demandadas en tanto no está demostrado el nexo causal para el efecto.

8.5 CASO CONCRETO

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que fija el Artículo 90 de la Constitución Política, en virtud de la configuración de la eximente de responsabilidad, denominado hecho de un tercero, y sin que se demostrara el nexo causal respecto de las autoridades demandadas, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

8.6 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f43e21c020d759d76a54423c95a151d9edaf7336df92a0fb4d65f87518d44b36

Documento generado en 26/07/2021 06:52:41 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**